



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA  
Nº. PRE-CJU-158-08  
DE 03 DE NOVIEMBRE DE 2008**  
**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Nº 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008**

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.215, de fecha 23 de junio de 2005; reimpressa por error material del ente emisor en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.226, de fecha 12 de julio de 2005, en ejercicio de las atribuciones que confiere los numerales 3 y 5 del artículo 7 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, este Despacho,

**Dicta,**

**La siguiente:**

**REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 21  
(RAV 21)  
PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE  
PRODUCTOS Y PARTES.**

**CAPÍTULO A  
GENERALIDADES**

**SECCIÓN 21.1. APLICABILIDAD:**

- (a) La presente Regulación establece:
- (1) Los requerimientos referidos a los procedimientos para:



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008
- (i) Solicitud y emisión de convalidación de certificados de tipo emitidos por las autoridades aeronáuticas de Estados de diseño signatarios del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional.
  - (ii) Solicitud y emisión de convalidación de certificados de tipo suplementarios emitidos por las autoridades aeronáuticas de Estado de diseño signatario del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional.
  - (iii) Solicitud y emisión de aprobaciones de campo emitidas por la Autoridad Aeronáutica.
  - (iv) Solicitud y emisión de Certificados de aeronavegabilidad y aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación.
  - (v) Aceptación de materiales, partes y componentes (PMA).
  - (vi) Aceptación de autorizaciones de orden técnica estándar (TSO).
  - (vii) Solicitud y emisión de autorizaciones a Organizaciones de Ingeniería para el estudio y diseño de modificaciones y reparaciones de productos aeronáuticos.
- (2) Las reglas que rigen a los titulares de cualquier certificado o autorización especificados en el párrafo (a) 1 de esta sección.
- (3) Los requisitos para clasificación, aprobación y registro de las reparaciones y modificaciones mayores en productos aeronáuticos; y
- (4) Los Estándares de aeronavegabilidad aceptados por la Autoridad Aeronáutica.

#### **SECCION 21.2. DEFINICIONES:**

A los fines de esta Regulación, se establecen las siguientes definiciones y términos:



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**AUTORIDAD AERONÁUTICA:** A los efectos de esta Regulación, se refiere al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil.

**AERONAVEGABILIDAD:** Calidad que indica que un producto aeronáutico coincide con lo especificado en su certificado de tipo, y que se encuentra en condiciones seguras de operación.

**APROBACIÓN DE CAMPO:** Es una aprobación de una reparación o modificación mayor hecha por la Autoridad Aeronáutica para un único producto aeronáutico, que es realizada mediante uno o más de los siguientes métodos, como fuera apropiado:

- Examen solo de datos técnicos en un producto clase I.
- Inspección física, demostración, pruebas, etc. en un producto clase I.
- Examen de datos técnicos previamente aprobados para ser aplicados a otro producto idéntico.

**AERONAVE EXPERIMENTAL:** Son las aeronaves destinadas a utilizarse en actividades de investigación y desarrollo, demostración de cumplimiento con las regulaciones, exhibición, mercadeo, carreras aéreas, entrenamiento en nuevas tecnologías y las construidas por un aficionado o aeronaves ensambladas a partir de un kit suministrado por un titular de certificado de producción.

**ALTERACION:** Es un cambio o incorporación de características no incluidas en el diseño de tipo original de un producto aeronáutico, que no constituya una reparación.

**ALTERACIÓN MENOR:** Es un cambio en el diseño de tipo de una aeronave, motor o hélice que no afecta los límites del centro de gravedad u otras condiciones que influyen en las características de aeronavegabilidad del producto.

**ALTERACIÓN MAYOR:** Es un cambio al diseño de tipo que no está indicado en las especificaciones del producto aeronáutico, que puede influir notablemente en los límites de masa y



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

centrado, la resistencia estructural, el rendimiento (performance), el funcionamiento de las plantas de poder, las características de vuelo u otras cualidades que afecten la aeronavegabilidad o las condiciones ambientales; que no se realiza de acuerdo a prácticas estándar o que no puede ser realizada por medio de operaciones elementales de mantenimiento.

**APROBACIÓN DE FABRICACIÓN DE PARTES (PMA):** Es la aprobación de de materiales, partes, procesos y dispositivos fabricados para Reemplazo de un repuesto o modificaciones destinadas a la venta, para instalación en aeronaves, motores de aeronaves o hélices con Certificado de tipo.

**CATEGORIAS DE AERONAVES:** Cuando el término se emplea con referencia a la certificación en tipo de aeronaves, significa una clasificación de éstas en base a su utilización y/o limitaciones de operación. Entre estas se incluyen:

**CATEGORÍA NORMAL:** Aeronaves limitadas a operaciones no acrobáticas. Estas operaciones no acrobáticas incluyen:

- (1) Aviones:
  - (i) Cualquier maniobra que afecte el vuelo normal.
  - (ii) Perdida de sustentación (stall), excepto perdidas durante el ascenso vertical (whip stalls) y maniobra del ocho perezoso, maniobra de regresión acrobática (chandel) y virajes o maniobras en las cuales el ángulo de banqueo no sea mayor a 60 grados.
  - (iii) En el caso de helicópteros se refieren a aquellos con un peso máximo igual o inferior a 3175 Kg. (7000 lb.) o una capacidad de asiento igual o inferior a nueve (9) asientos de pasajeros.

**CATEGORÍA UTILITARIA:** esta limitada a aviones que tengan una configuración de asientos excluyendo asientos de pilotos,



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

de nueve (9) o menos, peso máximo certificado de despegue (MTOW) de 12500 libras o menos y pretendan emplearse en operaciones acrobáticas limitadas. Este tipo de aviones pueden emplearse en cualquiera de las operaciones de un avión categoría normal y limitados a cualquiera de las siguientes operaciones:

- (1) Maniobras de Barrera (spins),
- (2) Maniobra ocho perezoso,
- (3) Regresión acrobática (chandell) y
- (4) Virajes o maniobras similares en las cuales el ángulo de banqueo sea superior a 60 grados pero no más de 90 grados.

**CATEGORÍA ACROBÁTICA:** esta limitada a aviones que tengan una configuración de asientos excluyendo asientos de pilotos, de nueve (9) o menos, masa máxima certificada de despegue (MTOW) de 12500 libras o menos y pretendan emplearse sin otras restricciones que las que no pudo demostrar como resultado de los vuelos de prueba durante su certificación en diseño de tipo.

**CATEGORÍA COMMUTER:** aviones multimotores a hélices que tengan una configuración igual o menor a 19 asientos, excluyendo los asientos de los pilotos y, una masa máxima certificada de despegue igual o menor a 19000 libras. Los aviones commuter están limitados a cualquier maniobra que incida en el vuelo normal, pérdida de sustentación (stall) excepto entrada en pérdida durante el ascenso vertical (whip stalls) y virajes en los cuales el ángulo de banqueo no sea mayor a 60 grados.

**CATEGORÍA MÚLTIPLE:** aeronaves certificadas en más de una categoría, excepto la categoría commuter, si los requerimientos de cada una de las categorías son cumplidos.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

CATEGORÍA TRANSPORTE: aplicable a aeronaves grandes de más de 12500 libras (5700 Kg.) de masa máxima certificada de despegue, normalmente destinadas al transporte aéreo comercial.

CATEGORÍA PRIMARIA: Aeronave con las siguientes características:

- (1) Avión propulsado por un sólo motor, de aspiración de aire normal, con una velocidad de pérdida (stall  $V_{so}$ ) máxima de 61 nudos o es un helicóptero con limitación de carga del disco del rotor principal de 6 libras por pie cuadrado, (29,3 Kg. por metro cuadrado), en condiciones de atmósfera estándar a nivel del mar.
- (2) Tiene un peso máximo de despegue de 2700 lb. (1225 Kg.). Tiene una capacidad de asientos máxima de cuatro plazas, incluyendo el piloto.
- (3) No tiene la cabina presurizada.

CATEGORÍA RESTRINGIDA: aeronaves certificadas en tipo que establece restricciones de operación para un uso específico, los cuales son pero no limitados a: aeronaves para uso de aviación agrícola, fotografía aérea, publicidad aérea, prospección, inspección y vigilancia, defensa y protección de fauna y flora, uso de carga externa y aeroambulancia.

CATEGORÍA LIMITADA: aplica a una aeronave en particular certificada en tipo que después de su evaluación por parte del Estado de diseño y/o matrícula se le establecieron limitaciones y condiciones necesarias para su operación segura.

**CERTIFICADO DE TIPO:** Es el certificado otorgado por la Autoridad Aeronáutica del Estado de diseño para un producto aeronáutico clase I, cuando se ha determinado el cumplimiento de todas las condiciones de aeronavegabilidad y operaciones establecidas para tal producto. En él se indican las



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

especificaciones técnicas (características de diseño y operación) de la aeronave, motor o hélice, según las cuales han sido certificados. Las mismas no pueden ser alteradas salvo que dichas alteraciones sean aprobadas por la Autoridad Aeronáutica del Estado de diseño.

**CERTIFICADO DE TIPO ORIGINAL:** Es el certificado de tipo otorgado por primera vez por la Autoridad Aeronáutica del Estado de diseño.

**CERTIFICADO DE TIPO SUPLEMENTARIO (STC):** Es el documento emitido y aprobado por la Autoridad Aeronáutica del Estado de diseño para un producto clase I, a efectos de realizar modificaciones mayores, que cambian las condiciones del certificado de tipo original, pero que no ameritan la emisión de un nuevo certificado de tipo.

**CERTIFICADO DE PRODUCCIÓN:** Es la aprobación otorgada por Autoridad Aeronáutica del Estado de diseño para la fabricación en serie de un producto aeronáutico que cuenta con un diseño de tipo aprobado.

**CONFORMIDAD:** Es un término usado para indicar que un producto reúne las condiciones especificadas en su diseño de tipo aprobado.

**CONVALIDACIÓN DE UN CERTIFICADO DE TIPO:** Proceso aplicable a un producto aeronáutico clase I diseñado, construido y certificado en otro Estado signatario OACI, que consiste en reconocer como válido, en la República Bolivariana de Venezuela el Certificado de Tipo otorgado por primera vez, mediante el examen de los registros del diseño de tipo y de los documentos de certificación aprobados por la Autoridad Aeronáutica del Estado de diseño.

**DATOS TECNICOS APROBADOS:** Es aquella documentación técnica que puede ser utilizada para efectuar las alteraciones o reparaciones mayores, tales como:





## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(1) La documentación técnica aprobada por la Autoridad Aeronáutica del estado de diseño, la cual se considera aceptada por la Autoridad Aeronáutica entre las cuales se encuentran:

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**

- (i) Certificado de tipo (TC) con sus Hojas de datos (Data Sheet).
- (ii) Certificado de Tipo Suplementario (STC).
- (iii) Directivas de Aeronavegabilidad (AD's).
- (iv) Información técnica de los fabricantes aprobadas por la Autoridad Aeronáutica del Estado de diseño o fabricación correspondiente.

- (2) Documentos de reparación o alteración mayor previamente aprobados por la Autoridad Aeronáutica siempre y cuando sea considerada por la misma como aplicable a la reparación o alteración solicitada.

**DATOS TECNICOS ACEPTABLES:** Son aquellos datos genéricos que pueden ser usados como base para el desarrollo y la aprobación de datos particulares sin necesidad de verificaciones adicionales. Dichos datos se encuentran en documentos tales como:

- (1) Manuales de reparación emitidos por el fabricante.
- (2) Manuales de mantenimiento emitidos por el fabricante.
- (3) Documentos emitidos por el fabricante para reparaciones específicas de sus productos.
- (4) Boletines de servicio o documentos similares.

**DISEÑO DE TIPO:** Es la descripción de todas las características de un producto aeronáutico, incluyendo su diseño, planos, limitaciones e instrucciones sobre





## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

mantenimiento, las cuales determinan sus condiciones de aeronavegabilidad.

**ESTADO DE DISEÑO:** Es el Estado que tiene jurisdicción sobre la entidad responsable del diseño de tipo.

**ESTADO DE MATRÍCULA:** Es el Estado en cuyo registro aeronáutico está matriculada una aeronave.

**ESTÁNDARES DE AERONAVEGABILIDAD:** Son los requerimientos de aeronavegabilidad completos y detallados, establecidos, adoptados o aceptados por un Estado signatario OACI, para certificar un tipo o clase de aeronave, de motor o de hélice en cuestión.

**LICENCIATARIO DE UN CERTIFICADO DE TIPO:** Es la persona natural o Jurídica que ha obtenido los derechos y la responsabilidad de un certificado de tipo cedida por su titular.

**ORDEN DE INGENIERIA:** Es un documento aprobado por la Autoridad Aeronáutica, para sustentar y registrar la ejecución de una alteración o reparación mayor a efectuarse en un producto aeronáutico clase I. Este documento puede estar conformado por datos técnicos aprobados, aceptables o un conjunto de ellos, estructurado adecuadamente de tal modo que el mismo desarrolle un procedimiento integral para ejecutar una alteración o reparación mayor. La orden de ingeniería puede incluir diagramas eléctricos, análisis de esfuerzos, boletines de servicio u otros.

**PRODUCTO AERONÁUTICO:** Es todo producto fabricado por la industria aeronáutica y certificado por un Estado de diseño signatario OACI. Es una aeronave, motor de aeronave o hélice, así como componentes o partes de los mismos. Incluye instrumentos, mecanismos, accesorios y equipos de comunicación, que sean empleados o se pretendan emplear en la operación o control de la aeronave en vuelo, y que se ajusten o fijen a una aeronave, aunque no sean parte de ella, de su(s) motor(es) o hélice(s). Incluyen también materiales y procesos



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

empleados en la fabricación de todos los ítems anteriormente citados. Estos productos se clasifican en:

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**
- (1) Un producto Clase I: es una aeronave completa, motor de aeronave o hélice, el cual posee un certificado de tipo otorgado por el Estado de diseño.
  - (2) Un producto Clase II: es un componente mayor de un producto Clase I, ejemplo: alas, fuselaje, conjuntos de empenaje, tren de aterrizaje, transmisiones de potencia, superficies de control, etc., cuya falla comprometería la seguridad de un producto Clase I; o cualquier parte, material o dispositivo aprobado y fabricado bajo el sistema de orden técnica estándar (TSO) o una aprobación de fabricación de partes (PMA).
  - (3) Un producto Clase III: es cualquier parte o componente que no clasifica como un producto Clase I o Clase II, incluyendo partes estándar.

**MANTENIMIENTO:** Es la realización de las tareas requeridas para asegurar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de un producto aeronáutico, incluyendo una o varias de las siguientes tareas: mantenimiento en línea, mantenimiento preventivo, reacondicionamiento, inspección, reemplazo de componentes, rectificación de defectos e incorporación de una modificación o reparación.

**MANUAL DE VUELO:** Es el documento aprobado por la Autoridad Aeronáutica del Estado de Diseño durante la certificación de tipo, que está relacionado con el certificado de aeronavegabilidad y contiene las limitaciones dentro de las cuales la aeronave debe considerarse aeronavegable, así como las instrucciones e información que necesitan los



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

miembros de la tripulación de vuelo, para la operación segura de la aeronave.

**LIMITACIONES DE AERONAVEGABILIDAD:** Sección desarrollada y aprobada por la Autoridad Aeronáutica del Estado de Diseño para un producto clase I, contenida en las Instrucciones para la aeronavegabilidad continua, que contiene los tiempos de reemplazo, intervalos de inspecciones estructurales y tareas relacionadas que sean mandatorias. Esta sección también puede ser usada para definir los umbrales para las inspecciones relativas a la fatiga y la necesidad de control de corrosión.

**ORDEN TÉCNICA ESTÁNDAR (TSO):** Es un una especificación de aeronavegabilidad detallada emitida por la Autoridad Aeronáutica del Estado de diseño, que autoriza la fabricación de un componente que sea requerido para la instalación en una aeronave certificada en tipo, y constituye un estándar mínimo de funcionamiento para productos específicos.

**PERMISO ESPECIAL DE VUELO:** Es la autorización otorgada por la Autoridad Aeronáutica para una aeronave que no cumple con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables, pero que puede realizar un vuelo con seguridad, previa emisión de limitaciones que fueran necesarias para la operación segura de la misma.

**PARTE ESTÁNDAR.** Es una parte fabricada de acuerdo con especificaciones establecidas por la industria y reconocida por las Autoridades Aeronáuticas de los Estados signatario OACI. Este reconocimiento contempla aspectos tales como diseño, manufactura y requerimientos de identificación uniforme. Las especificaciones deben incluir toda la información necesaria de producción y conformidad de la parte.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Ejemplos: NAS National Aerospace Standards, Army-Navy Aeronautical Standard (AN), Society of Automotive Engineers (SAE), SAE Sematec, y American National Standards Institute (ANSI), ITINTEC, IRAM, etc.

**REPARACIÓN:** Es la restauración de un producto aeronáutico a su condición de aeronavegabilidad para asegurar que el mismo sigue satisfaciendo los aspectos de diseño que corresponden a los requisitos de aeronavegabilidad que fueron aplicados para expedir el certificado de tipo original, cuando este haya sufrido daños o desgaste por el uso. Esta puede ser:

- (1) Reparación Mayor: Toda reparación de un producto aeronáutico que pueda afectar de manera apreciable la masa y centrado, la resistencia estructural, el rendimiento (performance), el funcionamiento de las plantas de poder, las características de vuelo u otras cualidades que afecten la aeronavegabilidad o las condiciones ambientales; que no se realiza de acuerdo a prácticas estándar o que no puede ser realizada por medio de operaciones elementales de mantenimiento.
- (2) Reparación Menor: una reparación que no sea una reparación mayor.

**TITULAR DE UN CERTIFICADO DE TIPO:** Es la persona natural o jurídica que obtiene el Certificado de tipo y mantiene la responsabilidad en su utilización.

Nota: Para efectos de esta Regulación, los términos “masa y centrado” y “peso y balance” se utilizan como sinónimos.

**INFORMACIÓN OBLIGATORIA SOBRE EL MANTENIMIENTO DE LA AERONAVEGABILIDAD:** Es toda información publicada por la Autoridad Aeronáutica o por el Estado de diseño que incluye los requisitos obligatorios para la



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

modificación, cambio de componentes o inspección de un producto aeronáutico y enmiendas a los procedimientos y limitaciones de operación. Ejemplos de esta información son Directivas de Aeronavegabilidad y limitaciones de aeronavegabilidad.

#### **INSTRUCCIONES PARA LA AERONAVEGABILIDAD**

**CONTINUA:** es el conjunto de documentos emitidos por el fabricante de un producto y aceptados por la Autoridad Aeronáutica del Estado de Diseño a los efectos de garantizar la continuidad de la aeronavegabilidad del mismo. Dichos documentos deben contener como mínimo: manuales o sección de mantenimiento del producto, instrucciones de mantenimiento, diagramas de accesos para inspección, detalles de aplicación de técnicas especiales de inspección, información necesaria para aplicar tratamiento de protección a la estructura, listado de herramientas especiales y cualquier otra información necesaria para el mantenimiento de la continua aeronavegabilidad del producto.

#### **SECCIÓN 21.3. MANTENIMIENTO DE LA AERONAVEGABILIDAD:**

- (a) Cuando la Autoridad Aeronáutica, matricule por primera vez una aeronave de un tipo determinado y emita un Certificado de aeronavegabilidad, comunicara al Estado de Diseño que dicha aeronave ha quedado inscrita en el Registro Aeronáutico Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.
- (b) La Autoridad Aeronáutica, solicitará al Estado de Diseño de la aeronave que le transmita la información obligatoria de aplicación general que considere necesaria para el mantenimiento de la aeronavegabilidad y para la operación segura de la misma.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (c) De conformidad a lo establecido en la RAV 39, la Autoridad Aeronáutica, al recibir la información obligatoria para el mantenimiento de la aeronavegabilidad del Estado de Diseño, evaluará, adoptará la información como sea aplicable y establecerá, de ser necesario, las medidas apropiadas para su cumplimiento.
- (d) La Autoridad Aeronáutica, transmitirá al Estado de Diseño de la aeronave toda la información obligatoria sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad originada en la República Bolivariana de Venezuela, con respecto a dicha aeronave o sus productos asociados.
- (e) La Autoridad Aeronáutica, se asegurara que con respecto a los aviones cuya masa máxima certificada de despegue sea superior a 5700 kg (12500 libras) y los helicópteros de más de 3180 kg. (7000 libras), exista un sistema por el cual se transmitan al fabricante o poseedor del certificado de tipo de esa aeronave las fallas, casos de mal funcionamiento, defectos y otros sucesos que tengan o pudieran tener efectos adversos sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de la aeronave.
- (f) Todo propietario o Explotador de aviones cuya masa máxima certificada de despegue sea superior a 5700 Kg. (12500 libras) y de helicópteros de más de 3180 kg. (7000 libras), deberá notificar a la Autoridad Aeronáutica después de haberse descubierto, o haber sido informado de, cualquier falla, mal funcionamiento o defecto de un producto o componente operado por él, que pueda causar cualquiera de los casos mencionados en la sección 21.4, párrafo (c) .
- (g) El propietario o Explotador de una aeronave será responsable de mantenerla en condición de aeronavegabilidad.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**
- (h) La Autoridad Aeronáutica, determinará los requisitos técnicos y los procedimientos administrativos que se deberán cumplir de conformidad con las Regulaciones vigentes con respecto al mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves.
  - (i) Cualquier omisión en el mantenimiento de la aeronavegabilidad de una aeronave, hará que no sea apta para su utilización hasta que dicha aeronave se vuelva a poner en condiciones de aeronavegabilidad.
  - (j) La Autoridad Aeronáutica determinará o adoptará requisitos que garanticen el mantenimiento de la aeronavegabilidad durante la vida útil de la aeronave, para asegurar que la misma:
    - (1) Continúa satisfaciendo los requisitos apropiados de aeronavegabilidad después de haber sido mantenida, modificada, reparada o se le haya instalado un componente,
    - (2) Sigue en condiciones de aeronavegabilidad y cumple con los requisitos apropiados establecidos en las Regulaciones RAV 39, RAV 43 y RAV 91, así como los requisitos y especificaciones para las operaciones otorgadas bajo la RAV 121, RAV125 o RAV 135, como sea aplicable.

#### **SECCIÓN 21.4. NOTIFICACIÓN DE FALLAS, MAL FUNCIONAMIENTO Y DEFECTOS:**

- (a) Con excepción a lo establecido en el párrafo (d) de esta sección, el titular de un Certificado de Tipo, de un Certificado de Tipo Suplementario, de una Aprobación de Fabricación de Partes (PMA), de una Autorización de Orden





## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Técnica Estándar (TSO), o el titular de un Certificado de Tipo, de partes, procesos o artículos, deberá notificar cualquier falla, mal funcionamiento o defecto de las partes, procesos o artículos fabricados por él y que puedan causar algunos de los casos mencionados en el párrafo (c) de esta sección.

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**
- (b) El titular de un Certificado de Tipo, de un Certificado de tipo Suplementario, de una Aprobación de Fabricación de Partes (PMA), de una autorización de Orden Técnica Estándar (TSO), o el titular de un Certificado de Tipo, de partes, procesos o artículos fabricados en el territorio nacional, deberá notificar cualquier defecto en cualquier producto, parte o artículo fabricado por él, derivados de su sistema de control de calidad y que puedan causar algunos de los casos mencionados en el párrafo (c) de esta sección.
- (c) Las siguientes anomalías deberán ser notificadas de acuerdo a lo establecido en la sección 21.4, párrafo (f) y los párrafos (a) y (b) de esta sección:
- (1) Incendios causados por falla, mal funcionamiento o defecto de sistemas y/o de equipos.
  - (2) Falla del sistema de escape de un motor, cuyo mal funcionamiento o defecto causen daños al motor, a la estructura adyacente, equipos y/o componentes.
  - (3) Acumulación o circulación de gases tóxicos o nocivos en la cabina de vuelo o cabina de pasajeros.
  - (4) Mal funcionamiento, falla o defecto del sistema de control de la hélice.
  - (5) Falla estructural del cubo de la hélice o del rotor de helicóptero o falla de una pala.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.
- (6) Fuga de líquidos inflamables, en áreas donde normalmente exista una fuente de ignición, conexiones a las mismas, o puntos calientes.
  - (7) Falla del sistema de frenos, causada por falla estructural o de material, durante la operación de los mismos.
  - (8) Defectos o fallas significativas en la estructura primaria de la aeronave, causada por cualquier condición de uso tales como fatiga, baja resistencia, corrosión, entre otros.
  - (9) Cualquier vibración anormal mecánica o aerodinámica, causada por mal funcionamiento, defecto, o falla estructural o de sistemas.
  - (10) Falla de motor o alguno de sus componentes.
  - (11) Cualquier mal funcionamiento, defecto o falla estructural en los sistemas de control de vuelo, que causen interferencia al control normal de la aeronave y que anulen y/o afecten sus cualidades de vuelo.
  - (12) La pérdida de una o más fuentes de poder eléctrico, del sistema hidráulico o del neumático, durante una operación específica de la aeronave.
  - (13) Falla o mal funcionamiento de más de un instrumento indicador de velocidad, actitud o altitud durante una operación específica de la aeronave.
- (d) Los requerimientos del párrafo (a) de esta sección no aplicarán a:
- (1) Fallas, mal funcionamiento, o defectos que el titular de un Certificado de Tipo, de un Certificado de Tipo Suplementario, de una Aprobación de Fabricación de Partes (PMA), de una Autorización



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- de Orden Técnica Estándar (TSO) o el titular de una Licencia de un Certificado de Tipo de partes, materiales o dispositivos:
- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**
- (i) Determine fueron causados por mantenimiento o uso inapropiado;
  - (ii) Conozca que fueron reportados a la Autoridad Aeronáutica por otra persona de conformidad a las regulaciones aeronáuticas;
  - (iii) Haya sido reportado a través de una notificación de accidente de conformidad con las regulaciones aplicables.
- (e) Cada notificación requerida por esta sección:
- (1) Deberá ser realizada en un plazo no mayor de 24 horas después de ocurrida la falla, mal funcionamiento o defecto. Sin embargo, si el reporte se origina un día no laborable, deberá ser enviado el próximo día laborable.
  - (2) Deberá ser remitida a la Autoridad Aeronáutica en una forma y manera aceptable y por el medio mas expedito disponible; y
  - (3) Deberá incluir al menos la siguiente información, según corresponda:
    - (i) Matricula, modelo y Número de serial de la aeronave,
    - (ii) Cuando la falla, mal funcionamiento o defecto esté asociado con un articulo aprobado bajo una autorización de TSO, incluir el número de serial del artículo y el modelo,
    - (iii) Cuando la falla, mal funcionamiento o defecto esté asociado con un motor o hélice, incluir el número de serial de estos,
    - (iv) Modelo del producto,



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(v) Identificación de la parte, componente, o sistema involucrado, incluyendo el número de parte.

(vi) Naturaleza de la falla, mal funcionamiento, o defecto.

Copia del reporte realizado en la bitácora de vuelo o registros correspondientes.

(f) Siempre que la investigación de un accidente o un informe de dificultades en servicio indique que un artículo fabricado en base a una Autorización de Orden Técnica Estándar (TSO), y el respectivo Certificado de Producción, es inseguro debido a defectos de fabricación o de diseño, el fabricante deberá, notificar a la Autoridad Aeronáutica los resultados de su investigación al respecto, y cualquier acción tomada o propuesta para corregir el mismo. Si se requiere tomar alguna acción para corregir el defecto en artículos ya existentes, el fabricante deberá presentar a la Autoridad Aeronáutica los datos necesarios para la emisión de directivas de aeronavegabilidad (DA) de acuerdo con lo estipulado en la RAV 39.

#### **SECCIÓN 21.5. MANUAL DE VUELO DE LA AERONAVE:**

(a) Cada aeronave debe estar provista de un Manual de Vuelo y suplementos al Manual de Vuelo cuando sea aplicable, de rótulos indicadores u otros documentos en que conste las limitaciones aprobadas por el Estado de Diseño, dentro de las cuales la aeronave se considera aeronavegable de acuerdo con los requisitos de aeronavegabilidad y otras instrucciones necesarias para la utilización segura de la aeronave. Este manual debe identificar claramente el tipo o serie de aeronaves específicas a que se refiere.

(b) Los manuales de vuelos de las aeronaves son los detallados en los siguientes puntos:



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(1) Manual de Vuelo de la aeronave aprobado por el Estado de Diseño/Fabricación, suministrados por el fabricante de la aeronave que contiene limitaciones dentro de las cuales la aeronave debe considerarse aeronavegable, así como las instrucciones e información que necesitan los

Miembros de la Tripulación de Vuelo, para la operación segura de la aeronave. Este Manual puede tener distintas designaciones, pero debe contener la información indicada en este párrafo.

(2) Cuando corresponda, se exigirá también un Manual de Operación de la Aeronave: el cual contiene las limitaciones, los procedimientos normales, anormales y de emergencia, listas de verificación, limitaciones, información sobre el rendimiento (performance), detalles de los sistemas inherentes a la operación técnica de la aeronave y de los sistemas que la integran.

(c) El suplemento al Manual de Vuelo será requerido cuando se emita un Certificado de tipo Suplementario (STC) y la incorporación del mismo modifique solamente parte del manual de vuelo de la aeronave.

#### **SECCIÓN 21.6. CODIGOS O ESTANDARES DE AERONAVEGABILIDAD:**

La Autoridad Aeronáutica aceptara los estándares de aeronavegabilidad bajo los cuales se realizo la certificación original del producto por parte del Estado de diseño, siempre y cuando garantice el cumplimiento de las normas de las partes aplicables del Anexo 8 de la OACI.

#### **CAPÍTULO B**



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

#### CERTIFICADOS DE TIPO

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL

#### SECCIÓN 21.7. APLICABILIDAD:

EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008

El presente Capítulo establece los requerimientos referidos a los procedimientos para la convalidación de certificados de tipo para productos clase I, emitidos por las autoridades aeronáuticas de los Estados de Diseño signatarios OACI.

#### SECCIÓN 21.8. ELEGIBILIDAD:

Para operar un producto certificado por un Estado de diseño signatario OACI, cualquier persona natural o jurídica que haya estado o este en proceso de demostrar cumplimiento con lo establecido en la sección 21.6, puede solicitar la convalidación de un Certificado de Tipo de un producto aeronáutico clase I, en base a las reglas, requisitos y procedimientos prescritos por la Autoridad Aeronáutica en esta Regulación.

#### SECCIÓN 21.9. CONDICIONES ESPECIALES:

- (a) Si la Autoridad Aeronáutica determina que las características de diseño de un producto clase I en particular no cumple con los requisitos establecidos en este capítulo, se impondrán los requisitos técnicos necesarios o adicionales para obtener un nivel de seguridad equivalente a las normas de las partes aplicables del Anexo 8 de la OACI.
- (b) Los requisitos técnicos adicionales serán emitidos por la Autoridad Aeronáutica, y contendrán los estándares o normas de seguridad para el producto aeronáutico clase I que la misma considere necesarios para establecer el nivel equivalente de seguridad establecido en los Estándares de Aeronavegabilidad aplicable.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

#### SECCIÓN 21.10. CONVALIDACIÓN DE UN CERTIFICADO DE TIPO:

(a) La Autoridad Aeronáutica establecerá los procedimientos administrativos, los requisitos técnicos y la documentación de respaldo del Diseño de Tipo requerido para la convalidación de un certificado de tipo de un producto aeronáutico que se pretenda operar por primera vez en la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo a lo indicado en la sección 21.11 de esta Regulación.

(b) La Autoridad Aeronáutica convalidará los certificados de tipo de productos aeronáuticos otorgados por Estados de diseño signatarios OACI, después de haber obtenido pruebas satisfactorias de que el tipo de producto aeronáutico clase I cumple con los requisitos de aeronavegabilidad establecidos en la sección 21.6 de esta Regulación.

#### SECCIÓN 21.11. SOLICITUD DE CONVALIDACIÓN DE UN CERTIFICADO DE TIPO:

(a) Para operar por primera vez un producto aeronáutico clase I, en la República Bolivariana de Venezuela, el interesado deberá solicitar la convalidación del mismo ante la Autoridad Aeronáutica.

(b) Será responsabilidad del interesado o fabricante suministrar los siguientes documentos adjuntos a la solicitud, para la verificación por la Autoridad Aeronáutica:

- (1) Copia del Certificado de Tipo.
- (2) Las Hojas de Datos técnicos o documentos equivalentes aceptables, adjuntos al certificado de tipo.





## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008
- (3) Declaración de la Autoridad Aeronáutica del estado de Diseño/Fabricación, donde indique los Estándares de aeronavegabilidad aplicables.
  - (4) Copia del Manual de Vuelo aprobado, cuando corresponda.
  - (5) Copia de los manuales de mantenimiento, reacondicionamiento, reparación y catálogos de partes emitidos por el fabricante y cualquier otro que sea aplicable para la continua aeronavegabilidad del producto aeronáutico.
  - (6) Compendio de boletines de servicio mandatorios, o documentos equivalentes emitidos por el fabricante con respecto a dicho producto.
  - (7) Copia del Manual de operación de la aeronave, cuando corresponda.
  - (8) Copia del Manual de masa y centrado, cuando corresponda.
  - (9) Manual de cableado, incluyendo los diagramas de cableado y los Análisis de cargas eléctricas iniciales, cubriendo todas las instalaciones eléctricas, cuando sea aplicable.
  - (10) Lista de planos de vistas fundamentales del producto aeronáutico.
  - (11) Lista de equipos de la aeronave, cuando corresponda.
  - (12) Lista Maestra de Equipos Mínimos (MMEL), cuando corresponda.
  - (13) Lista de Desviaciones respecto a la Configuración (CDL) o documento equivalente, cuando corresponda.
  - (14) Programa de Mantenimiento Básico del fabricante (MRB, MPD, etc.) o documento equivalente cuando corresponda.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**

- (15) Lista de verificación de cumplimiento con el que fue certificado en tipo el producto (Compliance Check List)
  - (16) Lista de Partes de Vida Límite o vida de servicio incluidas en las Limitaciones de Aeronavegabilidad.
  - (17) Listado de Directivas de aeronavegabilidad emitidas por el Estado de Diseño aplicables al producto.
  - (18) Informe de Vuelo de producción o documento equivalente (solo aeronaves nuevas)
  - (19) Compromiso de garantía de suministro de literatura técnica del fabricante con la Autoridad Aeronáutica (solo productos nuevos)
- (c) Será responsabilidad del fabricante de los productos a convalidar, suministrar a la Autoridad Aeronáutica las revisiones que se produzcan de los documentos prescritos en el párrafo anterior, mientras el producto permanezca inscrito en el Registro Aeronáutico Nacional.
- (d) La documentación requerida por la Autoridad Aeronáutica en el párrafo (b) de esta sección, servirá como respaldo y antecedentes de Convalidación del Certificado de Tipo, Certificado de Tipo suplementario y base para la aprobación de alteraciones y reparaciones mayores.

#### **SECCIÓN 21.12. PROCESO DE CONVALIDACIÓN DE UN CERTIFICADO DE TIPO:**

- (a) El proceso de convalidación de la certificación de tipo, se reduce a la aceptación del certificado de tipo emitido por el Estado de diseño signatario OACI mediante el examen de los registros del diseño de tipo, requeridos en la sección



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

21.13. los cuales demuestran que se ajustan a los requisitos de certificación del Estado de diseño. Este examen abarcará por lo menos los siguientes aspectos, los cuales no limitarán la emisión de convalidación del tipo, pero servirán de base para la evaluación requerida en la emisión de un certificado de aeronavegabilidad, de ser requerido:

- (1) Una evaluación de la idoneidad de las normas de certificación aplicadas a fin de garantizar que no existen características en el diseño y construcción que comprometan la seguridad del producto aeronáutico clase I en las condiciones de operación previstas en el párrafo (a) numeral (4) de esta sección.
- (2) Una evaluación de la aceptación de cualquier desviación a las normas de aeronavegabilidad concedida por el Estado de diseño.
- (3) Una evaluación de cualquier condición especial especificada y determinada por el Estado de diseño.
- (4) Una evaluación de la idoneidad del diseño de tipo respecto a los requisitos específicos contenidos en las RAV 91, RAV 121, RAV 125 y RAV 135, como sea aplicable. En consecuencia el diseño no debe tener ninguna peculiaridad ni característica que comprometa la seguridad del producto en las condiciones de operación previstas.
- (5) Solo para el caso de aeronaves, el solicitante deberá demostrar a la autoridad Aeronáutica que:
  - (i) Posee la información obligatoria sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad,



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Nº 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.

el manual de vuelo, los manuales de mantenimiento y la lista maestra de equipos mínimos de ser aplicable, aprobados por el Estado de diseño signatario OACI y que la mantendrá actualizada.

- (ii) El Estado de diseño ha examinado y comprobado que el producto satisface los requisitos ambientales de niveles de ruido y emisión de gases de los motores establecidos en el Anexo 16 de la OACI, incluyendo cualquier otro requisito que haya establecido la Autoridad Aeronáutica para ese tipo de aeronave.
  - (iii) Las marcas de instrumentos y placas, definidas en los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables estén presentadas en idioma castellano e inglés.
- (b) Salvo disposición contraria por parte de la Autoridad Aeronáutica, el solicitante asumirá los gastos y demás facilidades que se originen para el cumplimiento de la verificación arriba expuesta.

#### **SECCION 21.13. CONTENIDO DEL DISEÑO DE TIPO:**

A los efectos de esta Regulación el diseño de tipo consta de:

- (a) Los planos, especificaciones, y un listado de los mismos, necesarios para definir la configuración y las características de diseño del producto aeronáutico que muestre el cumplimiento con los requisitos de aeronavegabilidad de esta RAV;



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (b) Toda la información sobre dimensiones, materiales y procesos, necesaria para definir la resistencia estructural de producto aeronáutico.
- (c) La sección "Limitaciones de aeronavegabilidad" de las "Instrucciones para aeronavegabilidad continua" como se requiere en acuerdo a la normativa contenida en el diseño de tipo aprobado o como sea requerido por el Estado de diseño; y como es especificado en los criterios de aeronavegabilidad aplica-bles para aeronaves de clasificación especial, incluyendo los motores y hélices instalados en las mismas, (por ejemplo, planeadores, dirigibles y otras aeronaves no convencionales); y
- (d) Un programa de inspección especial y de mantenimiento preventivo, para aeronaves de categoría primaria, que debe ser cumplido por una organización de mantenimiento certificada de acuerdo a lo especificado por las RAV 43 y RAV 145.
- (e) Cualquier otro dato necesario para permitir, por comparación, la determinación de las características de aeronavegabilidad y ambientales que sean aplicables, de otros productos aeronáuticos del mismo tipo o similares características.

#### **SECCION 21.14. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE TIPO:**

- (a) A los efectos de esta regulación cada Certificado de Tipo incluye:
- (1) El Diseño de tipo.
  - (2) Las limitaciones de operación.
  - (3) Las hojas de datos del Certificado de Tipo.
  - (4) Certificación de emisión de ruido y gases y sus especificaciones.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(5) Las regulaciones aplicables, incluidas las condiciones especiales, con las cuales el Estado de diseño registra el cumplimiento, y

(6) Cualquier otra condición o limitación prescrita para el Producto aeronáutico en este capítulo.

#### **SECCION 21.15. INSPECCIONES Y PRUEBAS:**

(a) Cada solicitante deberá permitir que la Autoridad Aeronáutica realice cualquier inspección, prueba en vuelo y/o en tierra que considere necesaria para determinar el cumplimiento con los requerimientos aplicables de esta regulación, cuando esta así lo estime necesario. Dichas evaluaciones o pruebas, pueden incluir lo siguiente:

- (1) El cumplimiento de los requisitos aplicables de aeronavegabilidad, ruido y emisión de gases;
- (2) Que los materiales y productos están conformes a las especificaciones del diseño de tipo;
- (3) Que las partes de los productos están conformes con los planos del diseño de tipo; y
- (4) Que los procesos de fabricación, construcción y montaje están conformes con aquellos especificados en el diseño de tipo.

#### **SECCION 21.16. CONVALIDACION DE UN CERTIFICADO DE TIPO DE AERONAVES MILITARES (excedente militar) PARA EMPLEO CIVIL:**

(a) Excepto como está previsto en el párrafo (b) de esta sección, un solicitante es elegible para la convalidación de un certificado de tipo de una aeronave en la categoría: normal, utilitaria, acrobática, commuter o transporte que haya sido originalmente proyectada, construida y aceptada para un empleo operacional específico y haya



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.898 de fecha 11 de diciembre de 2008.

sidó considerada excedente por las fuerzas armadas, si demuestra que tal aeronave satisface los requisitos de certificación del párrafo (f) de la presente sección.

- (b) Un solicitante es elegible para la convalidación de un certificado de tipo para una aeronave considerada excedente militar, que sea similar al de una aeronave civil con certificado de tipo previamente otorgado, si demuestra que la aeronave satisface los requisitos correspondientes al certificado de tipo original de la aeronave civil.
- (c) Los motores de aeronaves, hélices y sus respectivos componentes y accesorios instalados en aeronaves excedentes militar, para los cuales se solicite la convalidación de un certificado de tipo, de acuerdo con las disposiciones de esta sección, serán aprobados para su utilización en aquellas aeronaves, si el solicitante demuestra, en base a las evaluaciones y pruebas establecidas en la sección 21.15 y sus registros históricos de utilización en servicio activo, que los productos y componentes considerados ofrecen un mismo nivel de aeronavegabilidad como si el motor y/o las hélices hubiesen obtenido certificado de tipo para utilización civil de un Estado de diseño signatario OACI.
- (d) La Autoridad Aeronáutica puede permitir que el solicitante deje de cumplir estrictamente las disposiciones especificadas en el párrafo (f) de esta sección, si comprueba que el método de cumplimiento propuesto por el solicitante, provee el mismo nivel de aeronavegabilidad y que el cumplimiento de tales disposiciones podría imponer una carga severa al solicitante. La Autoridad Aeronáutica podrá considerar válidas, para estas decisiones, las experiencias de los organismos técnicos militares que determinaron la certificación original.





## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**
- (e) La Autoridad Aeronáutica podrá exigir que el solicitante cumpla condiciones especiales y requerimientos posteriores a los indicados en los párrafos (c) y (f) de la presente sección, si considera que el cumplimiento de los requisitos establecidos no asegura un adecuado nivel de aeronavegabilidad.
  - (f) Excepto lo prescrito en los párrafos (b) hasta (e) de la presente sección, el solicitante de una convalidación de certificado de tipo bajo esta sección, deberá demostrar cumplimiento con los estándares mínimos de aeronavegabilidad tal y como se establece en las secciones 21.6 y 21.9.
  - (g) Para el otorgamiento de la convalidación del Certificado de Tipo, de acuerdo con esta sección, deberá ser solicitado y demostrado para cada aeronave, el cumplimiento de lo establecido en los párrafos anteriores.
  - (h) La Autoridad Aeronáutica se reservara el derecho de convalidar o rechazar un Certificado de Tipo si la aeronave no cumple con los requisitos técnicos indicados en este capítulo, y aquellos requisitos técnicos adicionales que juzgue necesarios en pro de la Seguridad Operacional.

#### CAPÍTULO C

#### MODIFICACIONES A LOS CERTIFICADOS DE TIPO

##### SECCION 21.17. APLICABILIDAD:

Este Capítulo establece y define los procedimientos administrativos y los requisitos técnicos que se deberán cumplir cuando, por modificaciones al diseño de tipo se afecta el



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Certificado de tipo, previamente convalidados por la República Bolivariana de Venezuela y cuando dichas modificaciones requieren la aprobación del Estado de Diseño/fabricación del producto aeronáutico.

#### **SECCION 21.18. ELEGIBILIDAD**

- (a) Para aceptar modificaciones a los certificados de tipo, estos deben haber sido previamente convalidados por la República Bolivariana de Venezuela, en conformidad con el Capitulo B de esta regulación.
- (b) Cualquier interesado en realizar una alteración mayor al diseño de tipo, debe aplicar bajo el Capitulo D de esta Regulación.
- (c) Cualquier persona puede aplicar ante la Autoridad Aeronáutica para la aprobación de una modificación menor al diseño de tipo.
- (d) La Autoridad Aeronáutica se reservara el derecho de aprobar, aceptar o rechazar una modificación al certificado de tipo.

#### **SECCION 21.19. MODIFICACIONES AL DISEÑO DE TIPO:**

- (a) Las modificaciones al Diseño de Tipo están clasificadas como:
  - (1) Modificación mayor: es aquella que tiene un efecto apreciable en la masa, en el centrado, en la fuerza estructural, en la confiabilidad, en las características operacionales u otras características que afecten la aeronavegabilidad que consecuentemente variaría las condiciones originales con que la Autoridad Aeronáutica del



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Estado Diseño emitió el Certificado de Tipo original.  
**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**  
(2) Modificaciones menores son aquellas modificaciones que no son mayores.

(b) Toda modificación debe ser aprobada o aceptada de acuerdo con la sección 21.21 según aplique.

- (1) Una modificación de un producto aeronáutico clase I debe ser realizada de acuerdo con “datos técnicos aprobados”, de forma tal que el diseño de la modificación este conforme con los estándares de aeronavegabilidad aplicables.
- (2) El solicitante de una modificación de un producto aeronáutico clase I, debe demostrar suficientes conocimientos de los principios de diseño involucrados en el tipo de producto aeronáutico que se pretende modificar. De igual forma, el diseño de la modificación del producto aeronáutico debe estar sustentado por los análisis e informes de pruebas de la certificación de tipo original.

#### **SECCIÓN 21.20. SOLICITUD DE MODIFICACIONES AL DISEÑO DE TIPO:**

- (a) Para efectuar modificaciones en el Diseño de tipo, el interesado que desee hacer una modificación mayor a un producto aeronáutico clase I, debe presentar una solicitud a la Autoridad Aeronáutica, atendiendo a lo siguiente:
  - (1) Si la modificación propuesta es de una magnitud tal que cambia sustancialmente el diseño original, incluyendo el cambio del propósito (categoría) en el caso de aeronaves, debe solicitar previamente



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

la aprobación de un nuevo Certificado de tipo a la Autoridad Aeronáutica del Estado de diseño.

(2) Si la modificación propuesta no cambia sustancialmente el diseño original bajo el cual se otorgó el Certificado de tipo del producto aeronáutico, y no amerita la emisión de un nuevo Certificado Tipo como el originalmente otorgado, ésta debe ser aprobada mediante un Certificado de Tipo Suplementario, previamente aprobado por el Estado de Diseño.

#### **SECCION 21.21. ACEPTACION DE MODIFICACIONES AL DISEÑO DE TIPO:**

##### (a) Aceptación de las Modificaciones Mayores

- (1) La persona que pretenda modificar un producto aeronáutico introduciendo un cambio mayor en el diseño original, requerirá la aprobación de dichas Modificaciones al Diseño o Certificado de Tipo del o de los Estados emisores de la aprobación del Diseño de Tipo, a través de los mecanismos y requisitos establecidos por esos Estados de Diseño.
- (2) Una vez obtenida dicha aprobación, se requiere someter a aceptación por parte de la Autoridad Aeronáutica, el proyecto de modificación; previo a su incorporación.
- (3) El solicitante debe demostrar que el producto que se pretende modificar cumple, a la fecha de solicitud con las condiciones con que originalmente fue construido.
- (4) De ser requerido, todo solicitante debe permitir a la Autoridad Aeronáutica efectuar cualquier inspección o prueba en tierra o en vuelo,



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

necesaria para determinar el cumplimiento de los requisitos aplicables.  
(5) Una vez aprobado por el Estado de diseño y aceptado por la Autoridad Aeronáutica el proyecto de modificaciones y sea incorporado al producto aeronáutico, el solicitante debe de cumplir con lo requerido en la RAV 43.

- (b) Para que las modificaciones al Diseño de Tipo sean aceptadas por la Autoridad Aeronáutica, las mismas deben ser desarrolladas bajo el concepto de una orden de ingeniería y estar sustentadas en datos técnicos aceptables o aprobados.

#### **SECCION 21.22. CAMBIOS QUE REQUIEREN LA EMISION DE UN NUEVO CERTIFICADO DE TIPO:**

Cualquier persona natural o jurídica que pretenda cambiar el diseño de tipo de un producto aeronáutico clase I, deberá hacer una nueva solicitud de Certificado de tipo al Estado de diseño, sí la Autoridad Aeronáutica determina que la modificación propuesta al diseño de tipo, es de una magnitud o complejidad tal, que se requiere un estudio profundo y completo para determinar su conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad vigentes; ya que cambia la configuración o la potencia o los límites de potencia o las limitaciones de velocidad, o la masa, o el principio de operación, todos los anteriores u otro cambio similar.

#### **SECCIÓN 21.23. DETERMINACIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS DE AERONAVEGABILIDAD APLICABLES:**

- (a) El solicitante de una modificación a un producto certificado en tipo, deberá demostrar que el producto modificado



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

cumple con el estándar de aeronavegabilidad aplicable al mismo, y que está en vigencia para la fecha de solicitud de cambio, así como los requisitos aplicables de protección del medio ambiente establecidos en el anexo 16 de OACI. Las excepciones son detalladas en los párrafos (b) y (c) de esta sección.

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**
- (b) Como excepción a lo expuesto en el párrafo (a), el solicitante puede demostrar que el producto modificado cumple con una enmienda anterior del estándar de aeronavegabilidad definido en la sección (a) y de cualquier otra especificación de certificación que la Autoridad Aeronáutica considere directamente relacionada. Sin embargo, el estándar de aeronavegabilidad previamente modificado, no puede preceder al estándar de aeronavegabilidad correspondiente incorporado por referencia en el certificado de tipo. El solicitante puede demostrar el cumplimiento de una enmienda anterior de estándar un de aeronavegabilidad en cualquiera de los siguientes casos:
- (1) Un cambio que la Autoridad Aeronáutica considere no significativo. A la hora de determinar si un cambio particular es significativo, la Autoridad Aeronáutica compara el cambio con todos los cambios anteriores de diseño que sean relevantes y todas las revisiones relacionadas de las especificaciones de certificación aplicables incorporadas en el certificado tipo del producto. Los cambios que cumplan uno de los siguientes criterios automáticamente se considerarán significativos:



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N.º 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**

- (i) No se mantiene la configuración general o los principios de construcción
  - (ii) Las hipótesis utilizadas para la certificación del producto que se va a cambiar no siguen siendo válidas;
  - (2) Cada zona, sistema, componente o equipo que de acuerdo con la Autoridad Aeronáutica no esté afectado por el cambio;
  - (3) Cada zona, sistema, componente o equipo afectado por el cambio, para el que la Autoridad Aeronáutica estime que el cumplimiento de un estándar de aeronavegabilidad descrito en el apartado (a) no contribuiría sustancialmente al nivel de seguridad del producto cambiado o sea impráctico.
- (c) El solicitante de un cambio a una aeronave (que no sea un helicóptero) de peso máximo igual o inferior a 2.722 kg. (6.000 libras) o a un helicóptero no turbo propulsado de peso máximo igual o inferior a 1.361 kg. (3.000 libras) podrá demostrar que el producto modificado cumple con los criterios de certificación tipo incorporados por referencia en el certificado tipo. Sin embargo, si la Autoridad Aeronáutica estima que el cambio es significativo en una zona, puede designar el cumplimiento de una enmienda a los criterios de certificación tipo incorporados por referencia en éste, vigente para la fecha de la solicitud, y de cualquier especificación de certificación que la Autoridad Aeronáutica considere esté directamente relacionada; a menos que la Autoridad Aeronáutica entienda que el cumplimiento de esa enmienda o especificación de certificación no contribuiría





## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- sustancialmente al nivel de seguridad del producto modificado o sea impráctica.
- (d) Si la Autoridad Aeronáutica entiende que el estándar de aeronavegabilidad vigente para la fecha de solicitud del cambio no ofrece niveles de seguridad adecuados con respecto al cambio propuesto, el solicitante también deberá cumplir cualquier condición especial, y las enmiendas de dichas condiciones especiales prescritas de acuerdo con la sección 21.9 de esta regulación, para proporcionar un nivel de seguridad equivalente al establecido en el código de aeronavegabilidad vigente para la fecha de solicitud del cambio.
- (e) Una solicitud de cambio de un certificado tipo de una aeronave categoría transporte será efectiva mientras así lo determine la normativa del Estado de Diseño; así como cualquier solicitud de cambio de cualquier otro certificado tipo. En caso de que el cambio no haya sido aprobado, o que esté claro que no será aprobado por el Estado de Diseño, el solicitante podrá:
- (1) Presentar una nueva solicitud de cambio del certificado tipo y cumplir con todas las disposiciones del párrafo a) aplicables a una solicitud inicial de cambio, o
  - (2) Solicitar una prórroga de la solicitud original y cumplir las disposiciones del apartado (a) para una fecha efectiva de solicitud, a elegir por el solicitante, la cual no debe exceder el límite máximo establecido en este párrafo para la solicitud original del cambio.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

#### SECCIÓN 21.24. DISPONIBILIDAD DE REGISTROS DE MODIFICACIONES AL DISEÑO DE TIPO:

Cada vez que sea requerido por la Autoridad Aeronáutica, el solicitante tendrá a disposición toda la información técnica del diseño de la modificación, incluyendo dibujos, reportes de prueba, y registros de inspección para el producto aeronáutico que ha sido modificado y probado, de tal forma que provea la información necesaria para asegurar la continua aeronavegabilidad del mismo, en conformidad a lo establecido en la RAV 43.

#### CAPITULO D

#### CERTIFICADOS DE TIPO SUPLEMENTARIO Y APROBACIONES DE CAMPO

#### SECCION 21.25. APLICABILIDAD:

- (a) Este Capitulo establece los requisitos y procedimientos para:
- (1) La convalidación de certificados de tipo suplementarios para productos clase I emitidos por las autoridades aeronáuticas de Estados de diseño signatarios OACI.
  - (2) La autorización de incorporación de modificaciones mayores aprobadas al diseño de tipo bajo los procedimientos de un Certificado de tipo Suplementario o aprobaciones de campo.

#### SECCION 21.26. REQUISITOS DE CERTIFICADOS DE TIPO SUPLEMENTARIO:

- (a) Debe obtenerse un certificado de tipo Suplementario para efectuar alteraciones o modificaciones mayores a un



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

producto aeronáutico que no ameritan la emisión de un nuevo certificado de tipo.

(b) Un certificado de tipo suplementario, puede dar origen a los siguientes documentos:

- (1) Suplemento aprobado de masa y centrado y datos de nueva configuración, si es aplicable.
- (2) Suplemento al Manual de Vuelo, si es aplicable.
- (3) Suplemento a Manuales de Mantenimiento y operaciones, si es aplicable.

(c) La Autoridad Aeronáutica convalidará los certificados de tipo Suplementarios otorgados por Estados de diseño signatarios OACI, después de haber verificado que el diseño de tipo del producto aeronáutico clase I cumple con los requisitos de aeronavegabilidad establecidos en esta Regulación.

#### **SECCION 21.27. REQUERIMIENTOS PARA LA SOLICITUD DE ACEPTACION DEL CERTIFICADOS DE TIPO SUPLEMENTARIO:**

- (a) De acuerdo al párrafo (a) de la sección 21.20, las modificaciones mayores al diseño de tipo de un producto aeronáutico clase I deben solicitarse ante la Autoridad del Estado de Diseño por medio de un Certificado de Tipo Suplementario.
- (b) La solicitud para un certificado de tipo suplementario debe de hacerse de la manera que lo establecen los Estados emisores de la aprobación del Diseño de Tipo, a través de los mecanismos y requisitos establecidos por dichos Estados de diseño.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (c) Aquellas modificaciones de partes cuya instalación constituya un cambio mayor al certificado de tipo del producto clase I, requiere el trámite de un Certificado de Tipo Suplementario como lo establece el literal (b) de esta Sección.

**FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**

- (d) Las modificaciones mayores a los productos aeronáuticos sustentados en Certificados de Tipo Suplementarios deben de ser presentados ante la Autoridad Aeronáutica previo a su incorporación al producto aeronáutico.

#### **SECCION 21.28. REQUERIMIENTOS PARA LA SOLICITUD DE APROBACIONES DE CAMPO:**

- (a) La solicitud para una Aprobación de Campo debe realizarse de la manera establecida por la Autoridad Aeronáutica, a través del desarrollo de una orden de ingeniería y estar sustentadas en datos técnicos aceptables o aprobados.
- (b) Las modificaciones a los productos aeronáuticos sustentadas en aprobaciones de campo deben ser presentados ante la Autoridad Aeronáutica para su aprobación previa a su incorporación al producto aeronáutico.
- (c) El solicitante de una aprobación de campo debe demostrar el cumplimiento de las evaluaciones y pruebas establecidas en la sección 21.15 de esta regulación.
- (d) El solicitante de una aprobación de campo debe presentar para evaluación de la Autoridad Aeronáutica una declaración de cumplimiento con los estándares de aeronavegabilidad aplicables, bajo el cual se certifico el producto aeronáutico, de conformidad con lo establecido en la sección 21.23 de esta regulación.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**
- (e) Cada solicitante de una Aprobación de campo deberá demostrar que el producto cumple los estándares de aeronavegabilidad necesarios para efectuar cambios al diseño de Tipo y, en el caso de cambios acústicos y/o de emisiones de gases, demostrará el cumplimiento de los requerimientos, descritos en las RAV 34 y RAV 36.
  - (f) El solicitante de una Aprobación de Campo, deberá satisfacer los requisitos de las secciones 21.15 y 21.30 de esta RAV, para cada cambio al diseño de tipo.
  - (g) Toda modificación o cambio que determine una aprobación de campo, debe demostrar a través de un informe a la Autoridad Aeronáutica, que cumple con los cálculos y pruebas requeridos para la calibración de los instrumentos usados en las pruebas, así como para aquellos que se utilizarán en la conversión de los resultados de las pruebas a las condiciones de atmósfera estándar.

#### **SECCIÓN 21.29. INSTRUCCIONES DE AERONAVEGABILIDAD CONTINUA:**

Cuando se incorpore un Certificado de tipo Suplementario a un producto aeronáutico clase I, se debe mantener y actualizar los manuales aplicables o instrucciones de aeronavegabilidad continua especificados por el certificación de tipo suplementario aplicables al producto aeronáutico, necesarios para cubrir las modificaciones introducidas, así como suministrar copias de esos manuales a la Autoridad Aeronáutica.

#### **SECCION 21.30. DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD:**

- (a) El solicitante deberá presentar una Declaración de Conformidad a la Autoridad Aeronáutica, para cada



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

producto a modificar. Esta Declaración de Conformidad debe incluir la aseveración técnica de que el producto está conforme con su respectivo diseño de tipo.

- (b) El solicitante debe presentar una Declaración de Conformidad a la Autoridad Aeronáutica, para cada producto a ensayar o probar. Esta Declaración de Conformidad debe incluir el aval técnico, indicando que el solicitante cumplió con lo establecido en la sección 21.15 de esta regulación.

#### **SECCIÓN 21.31. PRIVILEGIOS:**

- (a) El poseedor de un Certificado de tipo Suplementario puede:
- (1) En el caso de aeronaves, obtener certificados de aeronavegabilidad;
  - (2) En el caso de otros productos aeronáuticos, obtener aprobación para la instalación en aeronaves certificadas.

#### **SECCIÓN 21.32. CONVALIDACIÓN DEL CERTIFICADO DE TIPO SUPLEMENTARIO:**

- (a) La Autoridad Aeronáutica convalidará los certificados de tipo suplementarios otorgados por Estados de diseño signatarios OACI.
- (b) El proceso de convalidación, se reduce a la aceptación del certificado de tipo suplementario emitido por el Estado de diseño, después que este ha obtenido pruebas satisfactorias de que el producto aeronáutico que se pretende modificar cumple con los requisitos de aeronavegabilidad establecidos en esta Regulación, siempre que:



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**
- (1) Se evidencie la adquisición legal del certificado de tipo suplementario y que conste de todas las especificaciones técnicas y operacionales aplicables.
  - (2) El certificado de tipo suplementario sea aplicable al producto a modificar.
  - (3) Exista la información apropiada, presentada en el idioma castellano o inglés según sea requerido por la Autoridad Aeronáutica, sobre los detalles de la modificación a instalar y los documentos de aeronavegabilidad correspondientes, tales como: datos de diseño, suplemento al manual de vuelo, carteles, listas y marcas de instrumentos necesarios etc.
  - (4) Se asegure que exista una declaración de que el producto modificado cumple con los requisitos aplicables de las RAV 34, RAV 36 o en su defecto con el Anexo 16 de OACI.
  - (5) Se asegure que exista una declaración de que el producto modificado cumple con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables de la Autoridad Aeronáutica o cualquier otro requisito especial.
- (c) Si la Autoridad Aeronáutica determina que no se cumplen con los requisitos establecidos en esta sección, se impondrán los requisitos técnicos necesarios o adicionales para obtener un nivel de seguridad equivalente a las normas de las partes aplicables del Anexo 8 de OACI.

#### CAPITULO E

#### CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD

#### SECCIÓN 21.33. APLICABILIDAD:





## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Este Capítulo establece los requisitos y procedimientos para la emisión y renovación de certificados de aeronavegabilidad de aeronaves inscritas en el Registro aeronáutico Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

#### **SECCIÓN 21.34. ELEGIBILIDAD:**

- (a) Cualquier propietario u operador de una aeronave registrada en la República Bolivariana de Venezuela, o su representante podrá solicitar un certificado de aeronavegabilidad para dicha aeronave. La solicitud del certificado de aeronavegabilidad deberá realizarse de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.
- (b) Cuando la aeronave sea de una marca y modelo no registrada previamente en la República Bolivariana de Venezuela, deberá solicitarse la convalidación de su Certificado de tipo, conforme a los requerimientos establecidos en la sección 21.11 de esta regulación.
- (c) Para los casos de incorporación de una aeronave no registrada en la República Bolivariana de Venezuela, en una flota de un Explotador de servicio público de transporte aéreo, la Autoridad Aeronáutica emitirá una Constancia de Conformidad de la aeronavegabilidad, en conformidad con la RAV 119.

#### **SECCION 21.35. REQUISITOS GENERALES:**

- (a) Cada aeronave civil que realice operaciones en el territorio nacional deberá tener disponible y mantener a bordo su certificado de aeronavegabilidad vigente.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (b) Cada aeronave de matrícula Venezolana deberá poseer un certificado de aeronavegabilidad vigente para poder operar.
- (c) Un certificado de aeronavegabilidad será expedido previa demostración por parte del solicitante de que la aeronave se ajusta a los requisitos de aeronavegabilidad aplicables y que se encuentra en condición aeronavegable, lo que será comprobado en conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.
- (d) La Autoridad Aeronáutica podrá suspender, revocar, cancelar o invalidar un certificado de aeronavegabilidad, si considera que la operación de la aeronave puede tornarse insegura o peligrosa.
- (e) La Autoridad Aeronáutica podrá establecer las limitaciones o restricciones que estime pertinentes a cada certificado de aeronavegabilidad.
- (f) La Autoridad Aeronáutica no emitirá un certificado de aeronavegabilidad para las aeronaves que no posean previamente un certificado de matrícula válido.
- (g) El propietario u operador de una aeronave, a solicitud de la Autoridad Aeronáutica, deberá permitir las inspecciones que esta considere necesarias para asegurar que la aeronave está conforme con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables.
- (h) En caso de vencimiento del certificado de aeronavegabilidad, el propietario u operador de la aeronave, o su representante, puede solicitar a la Autoridad Aeronáutica la renovación del mismo, como mínimo 30 días antes de la fecha de su vencimiento, en



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

- (i) El certificado de aeronavegabilidad emitido por la Autoridad Aeronáutica en idioma castellano, incluye como mínimo la información indicada en el modelo establecido por el Anexo 8 de la OACI, así como la transcripción en idioma inglés de la misma información del documento.

#### **SECCION 21.36. CLASIFICACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD:**

- (a) Certificado de aeronavegabilidad estándar: Es el certificado emitido para una aeronave certificada en tipo por la Autoridad Aeronáutica del Estado de Diseño en las categorías normal, utilitaria, acrobática, commuter, transporte, globos libres tripulados, dirigibles o planeadores.
- (b) Certificado de aeronavegabilidad especial: Es el certificado emitido para una aeronave certificada en tipo por la Autoridad Aeronáutica del Estado de diseño en la categoría primaria, restringida o limitada; también se emitirá para una aeronave experimental y para permisos especiales de vuelo.

#### **SECCION 21.37. ENMIENDAS O MODIFICACIONES:**

La Autoridad Aeronáutica podrá modificar o enmendar un certificado de aeronavegabilidad a solicitud del propietario u operador o cuando esta así lo determine.

#### **SECCION 21.38. TRANSFERENCIA:**

El Certificado de aeronavegabilidad es transferible con la aeronave que ampara.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

#### SECCION 21.39. PERDIDA TEMPORAL DE LA AERONAVEGABILIDAD.

(a) Cualquier omisión del mantenimiento, mantenimiento preventivo, inspecciones, reacondicionamiento, reparaciones, pruebas, preservación, reemplazo de componentes, y modificaciones, definidos por el fabricante del producto y por las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas, como sean aplicables, hará que el producto no sea apto para su operación hasta que sea puesto en condiciones de aeronavegabilidad.

(b) Para aeronaves registradas en la República Bolivariana de Venezuela que hayan sufrido daños:

- (1) La Autoridad Aeronáutica, en conformidad a los procedimientos establecidos, determinará si los daños son de tal naturaleza que la aeronave ya no reúne las condiciones de aeronavegabilidad.
- (2) Si los daños se descubren mientras la aeronave se encuentra fuera de la República Bolivariana de Venezuela, el propietario u operador de la misma, se asegurará que la autoridad aeronáutica del Estado donde ésta se encuentre, notifique inmediatamente a la Autoridad Aeronáutica la naturaleza de los daños, si estos comprometen las condiciones de aeronavegabilidad e impiden la continuación del vuelo.
- (3) Si la Autoridad Aeronáutica determina que la aeronave no está en condiciones de aeronavegabilidad, prohibirá que la misma continúe su vuelo hasta que se reestablezcan dichas condiciones. Sin embargo, la Autoridad



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Aeronáutica podrá, en circunstancias excepcionales, establecer restricciones y permitir que la aeronave realice un vuelo sin pasajeros, hasta un aeródromo en que se pueda reparar y poner en condiciones de aeronavegabilidad, a través de un Permiso Especial de Vuelo.

- (c) Aeronaves registradas en otros Estados que hayan sufrido daños en la República Bolivariana de Venezuela:
- (1) Si una aeronave no registrada en la República Bolivariana de Venezuela sufre daños o estos se descubren mientras se encuentre en el territorio nacional, la Autoridad Aeronáutica deberá notificar inmediatamente al estado de matrícula la naturaleza del daño, si estos comprometen las condiciones de aeronavegabilidad que impidan la continuación del vuelo.
  - (2) Cuando la Autoridad Aeronáutica considere que los daños sufridos son tales que no afectan las condiciones de aeronavegabilidad de la aeronave se permitirá que ésta reanude su vuelo.

#### **SECCION 21. 40. DURACIÓN Y VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD:**

- (a) A menos que se renuncie a él, sea suspendido, revocado, o que la Autoridad Aeronáutica establezca una fecha de expiración distinta, los certificados de aeronavegabilidad son efectivos como sigue:
- (1) Los Certificados de aeronavegabilidad estándar, certificados de aeronavegabilidad especial solo en las categorías primaria, restringida o limitada,



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

tendrán una duración de dos (2) años a partir de la fecha de emisión del mismo, y se mantendrán en vigencia, siempre y cuando la aeronave:

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**

- (i) Conserve la matrícula de la República Bolivariana de Venezuela,
  - (ii) Cumpla con su certificado de tipo aplicable y
  - (iii) El mantenimiento, mantenimiento preventivo y modificaciones sean realizados de conformidad con las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas, como sean aplicables.
- (2) Un permiso especial de vuelo será efectivo por el período de tiempo especificado en el mismo y para un único vuelo.
- (3) Un certificado de aeronavegabilidad especial para una aeronave experimental, es efectivo por dos (2) años a partir de la fecha de emisión o renovación, a menos que la Autoridad Aeronáutica indique un período menor.
- (b) Cuando un certificado de aeronavegabilidad, expire o caduque por tiempo, se suspenda, revoque o quede anulado, el propietario o el operador de la aeronave, deberá devolverlo a la Autoridad Aeronáutica en un lapso no mayor a treinta (30) días posteriores a la fecha de caducidad o de suspensión, revocación o anulación.

#### **SECCIÓN 21.41. PLACAS IDENTIFICACIÓN DE AERONAVES:**



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(a) Cada solicitante de un certificado de aeronavegabilidad, bajo este Capítulo, deberá demostrar que su aeronave está provista de una placa de identificación, de acuerdo a lo establecido en la RAV 45.

(b) El párrafo (a) de esta sección no requiere ser demostrado para las siguientes solicitudes:

- (1) Un certificado de aeronavegabilidad especial para aeronave experimental que sean construidas por aficionados o ensambladas a través de Kits.
- (2) Un cambio de clasificación del certificado de aeronavegabilidad, para una aeronave que ya ha sido identificada con una placa de identificación, de acuerdo a lo establecido en la RAV 45.

#### **SECCION 21.42. EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD ESTÁNDAR POR PRIMERA VEZ:**

(a) La Autoridad Aeronáutica emitirá un certificado de aeronavegabilidad estándar sí, el solicitante demuestra que:

- (1) La aeronave posee un Certificado de tipo que esté Convalidado por la Autoridad Aeronáutica, de acuerdo con lo establecido en los capítulos B y D de esta regulación.
- (2) Para una aeronave nueva, el Certificado de Aeronavegabilidad de Exportación o un documento equivalente, emitido por la Autoridad Aeronáutica del Estado de Diseño, mediante el cual se confirma la condición de aeronavegabilidad de esa aeronave.
- (3) El solicitante demuestra a la Autoridad Aeronáutica que la aeronave cumple con un





## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008

diseño de tipo aprobado de conformidad con un certificado de tipo, certificados de tipo suplementarios aplicados y tiene cumplidas las directivas de aeronavegabilidad aplicables.

(4) La aeronave ha sido inspeccionada de acuerdo con los requerimientos de mantenimiento para la aeronavegabilidad continua de la misma y de sus productos instalados, y ha sido encontrada en condiciones de aeronavegabilidad, en conformidad con la RAV 43 por:

- (i) El fabricante;
- (ii) El titular de un certificado de Organización de Mantenimiento Aeronáutico (OMA) de acuerdo a la RAV 145;
- (iii) Un titular de un Certificado de Explorador de Servicios de Transporte Aéreos de acuerdo a sus especificaciones para las operaciones, otorgadas bajo la RAV 119 y según los requisitos aplicables de las RAV 121, RAV 125 y RAV135;

(5) La Autoridad Aeronáutica, cuando lo considere necesario, encuentre después de una inspección, que la aeronave está conforme con el diseño de tipo y está en condiciones de operar con seguridad.

(b) Requerimientos ambientales: el solicitante presentará un Certificado de homologación o los documentos equivalentes, en cumplimiento con requisitos aplicables de las RAV 34 y RAV 36.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (c) **Requerimientos de salida de emergencia de pasajeros:** Cada solicitante de un certificado de aeronavegabilidad estándar para una aeronave que participe en la aviación comercial, deberá demostrar que la aeronave cumple con las disposiciones relativas a la evacuación de pasajeros establecidas en los estándares de aeronavegabilidad bajo los cuales fue fabricada la aeronave y emitido su certificado de tipo.
- (d) **Requerimientos Adicionales:** La Autoridad Aeronáutica podrá exigir cualquier otro requerimiento adicional, (documentos, inspecciones, o vuelos de prueba según aplique) o solicitar el cumplimiento de condiciones especiales que deberán ser cumplidas antes de la emisión del certificado, para determinar si la aeronave a la cual se le expide el certificado de aeronavegabilidad, satisface la totalidad de los requerimientos establecidos en la Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas.

#### **SECCION 21.43. DOCUMENTACIÓN PARA LA SOLICITUD DE UN CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD:**

- (a) Todo solicitante de una emisión de Certificado de Aeronavegabilidad por primera vez debe adjuntar a la solicitud, la siguiente documentación, según sea aplicable:
- (1) Hojas de Datos del Certificado de Tipo que amparen el número de serial de fabricación de la aeronave.
  - (2) Declaración de conformidad de aeronavegabilidad emitida por una Organización de Mantenimiento Aeronáutico (OMA) certificada, organización de mantenimiento del titular de un Certificado de



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**

- Explotador de Transporte Aéreo (CETA), o el fabricante.
- (3) La lista y referencia a la documentación de respaldo de las modificaciones mayores y Certificados de Tipo Suplementario, incorporados.
  - (4) Lista de control sobre el cumplimiento de Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio asociados.
  - (5) Último reporte de masa y centrado en vacío. Con su lista de equipos instalados y configuración aprobada (LOPA).
  - (6) Historial de mantenimiento y control de componentes.
  - (7) Listado de documentos con su respectiva vigencia y número de revisión indicadas en las hojas de control de revisiones, según aplique:
    - (i) Manual de Vuelo
    - (ii) Manuales de mantenimiento
    - (iii) Manual de Reparaciones Estructurales
    - (iv) Manual de partes.
    - (v) Manual de Diagramas Eléctricos.
    - (vi) Manual de Masa y Centrado
    - (vii) Programa de Inspección Estructural.
    - (viii) Programa de Mantenimiento Básico del fabricante para el desarrollo del Programa de mantenimiento de la Aeronave.
    - (ix) Programa de Control de corrosión
    - (x) Lista Maestra de Equipos Mínimos (MMEL)
    - (xi) Lista de equipos Mínimos (MEL)
    - (xii) Lista de desviaciones de configuración (CDL).



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**

(8) Las leyendas, placas o rótulos de seguridad en cabina de pasajeros en idioma castellano e inglés y las exteriores para el servicio de la aeronave, en idioma castellano y/o inglés deben,

(9) Documento de Aprobación de Aeronavegabilidad para la Exportación o documento equivalente emitido por el Estado exportador, de acuerdo a la sección 21.42 (a) (2).

(b) Todo solicitante de una emisión de Certificado de Aeronavegabilidad por primera vez tendrá a disposición de la Autoridad Aeronáutica los documentos que soporten los requerimientos del párrafo (a) de esta sección.

#### **SECCION 21.44. EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD ESPECIAL POR PRIMERA VEZ:**

(a) La Autoridad Aeronáutica emitirá un Certificado de Aeronavegabilidad Especial para aeronaves que no califican para un Certificado de Aeronavegabilidad Estándar.

(b) Las aeronaves que poseen Certificados de Aeronavegabilidad Especiales estarán sujetas a las limitaciones de operación, si así las hubiere, establecidas por la Autoridad Aeronáutica. La aeronave que posea un certificado de aeronavegabilidad especial no puede ser utilizada para transporte aéreo comercial de pasajeros y/o carga.

(c) El solicitante debe demostrar que la aeronave ha sido inspeccionada de acuerdo con los requerimientos de mantenimiento para la aeronavegabilidad continua de la misma y de sus productos instalados, y ha sido



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

encontrada en condiciones de aeronavegabilidad, en conformidad con la RAV 43 por:

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Nº 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.

- (1) El fabricante;
  - (2) El titular de un certificado de Organización de Mantenimiento Aeronáutico (OMA) de acuerdo a la RAV 145;
  - (3) Un titular de un Certificado de Explorador de Servicios de Transporte Aéreos de acuerdo a sus especificaciones para las operaciones, otorgadas bajo la RAV 119 y según los requisitos aplicables de las RAV 121, RAV 125 y RAV135;
- (d) La Autoridad Aeronáutica, cuando lo considere necesario, encuentre después de una inspección, que la aeronave está conforme con el diseño de tipo y está en condiciones de operar con seguridad.
- (e) La Autoridad Aeronáutica emitirá un certificado de aeronavegabilidad especial para una aeronave:
- (1) En la categoría primaria, cuando:
    - (i) El Certificado de Tipo ha sido convalidado por la Autoridad Aeronáutica, y la aeronave esta conforme al diseño de tipo aprobado, incluyendo el cumplimiento de todas las directivas de aeronavegabilidad aplicables y está en condición para una operación segura.
    - (ii) El solicitante presenta evidencia ante la Autoridad Aeronáutica que la aeronave esta conforme a un diseño de tipo aprobado, incluyendo el cumplimiento de todas las directivas de aeronavegabilidad aplicables;



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (iii) La aeronave ha sido inspeccionada y encontrada aeronavegable en los últimos doce (12) meses calendario de acuerdo con las RAV aplicables, y
- (iv) No se emitirán certificados de aeronavegabilidad múltiples en aeronaves categoría primaria. Una categoría de aeronaves primaria puede obtener solamente un tipo de certificado de aeronavegabilidad.
- (f) En la categoría restringida, para operaciones de propósito especial, cuando:
- (1) El Certificado de tipo ha sido convalidado por la Autoridad Aeronáutica, y ésta encuentra que la aeronave esta conforme al diseño de tipo aprobado y está en condición para una operación segura.
  - (2) El solicitante de un certificado de aeronavegabilidad categoría restringida para una aeronave con certificado de tipo en la categoría restringida, que haya sido una aeronave de excedente militar (cuando aplique), o que previamente haya obtenido un certificado de tipo en otras categorías, puede obtener un certificado de aeronavegabilidad en la categoría restringida si la aeronave ha sido inspeccionada por la Autoridad Aeronáutica y se encontró en buen estado de preservación, apropiadamente reparada y en condiciones para realizar una operación segura.
  - (3) El solicitante de la emisión original de un certificado de aeronavegabilidad especial en la categoría restringida para una aeronave importada con certificado de tipo en esa categoría, puede obtener un certificado de



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

aeronavegabilidad, si el país de fabricación certifica, y la Autoridad Aeronáutica determina después de una inspección, que la aeronave está conforme con el diseño de tipo, y está en condiciones de efectuar una operación segura.

(4) Requerimientos de ruido. No se emitirá un certificado de aeronavegabilidad de categoría restringida bajo esta sección a menos que la Autoridad Aeronáutica determine que el diseño de tipo satisface con los requerimientos de ruido establecido en la RAV 36, además de los requerimientos de aeronavegabilidad adicionales aplicables contenidos en esta Regulación.

(g) En categoría limitada, cuando:

- (1) El Certificado de tipo ha sido convalidado por la Autoridad Aeronáutica y el solicitante presenta evidencia que la aeronave esta conforme a un diseño de tipo en la categoría limitada, incluyendo el cumplimiento de todas las directivas de aeronavegabilidad aplicables;
- (2) La Autoridad Aeronáutica encuentra, después de una inspección (incluyendo vuelos de prueba), que la aeronave se encuentra en buen estado de conservación y mantenimiento y que está en condiciones para una operación segura.
- (3) Cuando la Autoridad Aeronáutica emita un certificado de aeronavegabilidad especial en la categoría limitada podrá establecer limitaciones y condiciones necesarias para la operación segura de la aeronave.





## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**

(a) Un solicitante de un Certificado de aeronavegabilidad en la categoría restringida u otra categoría, excepto las categorías primaria o experimental, puede obtener un certificado de aeronavegabilidad múltiple si:

- (1) Demuestra el cumplimiento con los requerimientos de cada categoría, cuando la aeronave se encuentra en la configuración para esa categoría; y demuestra que la aeronave puede ser convertida de una categoría a otra con la remoción o adición de equipos por medios mecánicos simples, a través de un procedimiento que debe ser verificado y aprobado por la Autoridad Aeronáutica.
- (b) El operador de una aeronave certificada bajo esta sección debe hacer inspeccionar la aeronave por una organización de mantenimiento aeronáutico certificada y habilitada en la aeronave, en conformidad con la RAV 145, para determinar la aeronavegabilidad cada vez que la aeronave es convertida de una categoría a otra.
- (c) La aeronave cumpla con los estándares de aeronavegabilidad correspondientes.

**SECCION 21.46. CERTIFICADOS DE  
AERONAVEGABILIDAD ESPECIAL: EXPERIMENTAL:**

Los certificados experimentales son emitidos para los siguientes propósitos:



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**
- (a) Investigación y desarrollo: Para ensayar nuevas concepciones de diseños de aeronaves, nuevos equipos, nuevas instalaciones, nuevas técnicas operacionales o nuevos usos para la aeronave.
  - (b) Demostración de cumplimiento con los requerimientos de aeronavegabilidad: El desarrollo de vuelos de prueba y otras operaciones para la demostración del cumplimiento con las regulaciones de aeronavegabilidad, incluyendo los vuelos necesarios para la emisión del certificado de tipo y del certificado de tipo suplementario, vuelos para substanciar cambios mayores de diseños y vuelos para demostrar el cumplimiento con los requerimientos de funcionamiento establecido en los requisitos de seguridad de las Regulaciones.
  - (c) Entrenamiento de tripulación: Entrenamiento de tripulaciones de vuelo del solicitante.
  - (d) Exhibición: para exhibir las capacidades de vuelo de la aeronave, su performance/desempeño o características inusuales en demostraciones aéreas, cinematográficas, televisivas o divulgaciones similares. Entrenamiento de tripulaciones para mantener la eficiencia en vuelos de exhibición, incluyendo la realización de (para las personas que exhiban la aeronave) los vuelos hacia y desde tales demostraciones y divulgaciones aéreas.
  - (e) Competencias aéreas: Participación en competencias aéreas incluyendo, para los participantes, el entrenamiento para tales competencias y efectuar los vuelos hacia y desde los lugares de competición.
  - (f) Operación de aeronave construida por aficionado: Operación de una aeronave la cual ha sido fabricada y



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

ensamblada en su mayor parte, o totalmente, por una o varias personas quienes han asumido el proyecto de construcción solamente para su propia educación o recreación.

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**
- (g) Operación de aeronaves categoría primaria ensambladas a partir un kit: Operación de una aeronave de categoría primaria que cumpla los criterios de esta regulación, que ha sido ensamblada por una persona desde un kit fabricado por el poseedor de un certificado de producción para ese kit, sin la supervisión y el control de calidad del poseedor del certificado de producción.

#### **SECCION 21.47. EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD ESPECIAL EXPERIMENTAL:**

- (a) El solicitante de un Certificado de aeronavegabilidad especial experimental, deberá suministrar a la Autoridad Aeronáutica la siguiente información:
- (1) Una declaración de la manera prescrita por la Autoridad Aeronáutica, estableciendo los propósitos para la cual la aeronave va a ser usada.
  - (2) Excepto para aeronaves convertidas a partir de una aeronave con certificado de tipo aprobado, sin cambios apreciables en la configuración externa, planos de tres (3) vistas, o fotografías equivalentes con las dimensiones de la Aeronave y toda otra información que la Autoridad Aeronáutica considere necesaria.
  - (3) Cualquier otra información necesaria para asegurar la aeronavegabilidad y proteger la seguridad pública en general.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (4) En el caso de una aeronave que sea utilizada exclusivamente con propósitos experimentales se deberá presentar, adicionalmente:
- (i) La finalidad del experimento;
  - (ii) El tiempo estimado o número de vuelos requeridos para el experimento;
  - (iii) Las áreas sobre las cuales se llevará a cabo los vuelos experimentales.

- (b) Un solicitante para un certificado de aeronavegabilidad Especial para aeronaves de categoría experimental, debe además demostrar que:

- (1) Ha establecido e implementado un programa de inspección y mantenimiento para la conservación del estado de aeronavegabilidad de la aeronave.
- (2) La aeronave ha volado al menos cincuenta (50) horas o por lo menos cinco (5) horas si es una aeronave con certificado de tipo o el tiempo que por circunstancias especiales la Autoridad Aeronáutica considere pertinente establecer.

#### **SECCION 21.48. CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD ESPECIAL: PERMISO DE VUELO ESPECIAL:**

- (a) Un permiso de vuelo especial puede ser emitido para una aeronave que no cumple los requisitos de aeronavegabilidad aplicables pero puede realizar un vuelo con seguridad, para los siguientes propósitos:
- (1) Traslado de la aeronave al lugar en que se le realizará el mantenimiento, reparación, alteración, resguardo o almacenamiento;
  - (2) Importación o exportación de la aeronave;



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(3) Vuelos de comprobación o verificación para demostrar cumplimiento con la RAV 43, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Autoridad Aeronáutica;

(4) Evacuación de la aeronave de áreas de inminentes peligro.

Demostraciones de vuelo a clientes en aeronaves de nueva producción que hayan cumplido satisfactoriamente sus vuelos de prueba.

- (b) Asimismo se puede emitir un permiso de vuelo especial para autorizar la operación de una aeronave excedida en el peso máximo de despegue certificado, para un vuelo que exceda su autonomía normal sobre el agua, o sobre áreas terrestres sin las adecuadas facilidades de aterrizaje o abastecimiento de combustible. El exceso de peso que puede ser autorizado de acuerdo con este párrafo, está limitado al combustible adicional, contenedores de combustible y equipos de navegación necesarios para el vuelo.
- (c) En el caso de permisos especiales de vuelo la autoridad requerirá un asentamiento de mantenimiento en los registros permanentes de la aeronave realizada por una OMA certificada de acuerdo a la RAV 145, declarando que la aeronave ha sido inspeccionada y encontrada segura para el vuelo que se pretende realizar.
- (d) El operador deberá obtener todas las autorizaciones de sobrevuelo de los países que serán sobrevolados.

#### **SECCIÓN 21.49. REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE UN PERMISO DE VUELO ESPECIAL:**



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (a) El solicitante de un permiso de vuelo especial, debe suministrar una declaración como lo establezca la Autoridad Aeronáutica, indicando lo siguiente:

- (1) Propósito del vuelo.
- (2) Itinerario previsto. En caso que el vuelo se realice sobre otros estados, la autorización de los mismos para el sobrevuelo.
- (3) La tripulación mínima requerida para operar la aeronave en forma adecuada y segura.
- (4) Los motivos, en caso de existir, por los cuales la aeronave no cumple con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables.
- (5) Cualquier restricción necesaria para la operación segura de la aeronave, y
- (6) Cualquier otra información considerada como necesaria por la Autoridad Aeronáutica, para establecer limitaciones de operación.

- (b) La Autoridad Aeronáutica puede realizar o requerir que el solicitante realice las inspecciones o las pruebas apropiadas, necesarias para verificar la seguridad operativa de la aeronave.

#### **SECCIÓN 21.50. RENOVACION DE CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD:**

- (a) La Autoridad Aeronáutica establecerá los procedimientos para la renovación de los certificados de aeronavegabilidad de aeronaves civiles registradas en la República Bolivariana de Venezuela.
- (b) Todo solicitante de una renovación de Certificado de Aeronavegabilidad debe adjuntar como mínimo a la solicitud, la siguiente documentación, según sea aplicable:



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**

- (1) Declaración de conformidad de aeronavegabilidad emitida por una Organización de Mantenimiento Aeronáutico (OMA) certificada, organización de mantenimiento del titular de un Certificado de Explotador de Transporte Aéreo (CETA), o el fabricante.
  - (2) Actualización de la lista y referencia a la documentación de respaldo de las modificaciones, reparaciones mayores o Certificados de Tipo Suplementario, incorporados.
  - (3) Actualización de la lista de control sobre el cumplimiento de Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines de Servicio asociados.
  - (4) El reporte de masa y centrado en vacío, si la configuración aprobada (LOPA) ha sido modificada, la aeronave ha sido pintada, se ha modificado o se ha reparado.
  - (5) Actualización del historial de mantenimiento y control de componentes.
- (c) Todo solicitante de renovación de Certificado de Aeronavegabilidad tendrá a disposición de la Autoridad Aeronáutica los documentos que soporten los requerimientos del párrafo (b) de esta sección.
- (d) En caso de vencimiento de un Certificado de Aeronavegabilidad, el propietario o explotador de la aeronave, a través de su representante técnico, debe solicitar a la Autoridad Aeronáutica la renovación del mismo, por lo menos 30 días antes de la fecha de su vencimiento. Esta renovación solo podrá realizarse previa evaluación e informe escrito de un inspector de aeronavegabilidad que comprobará la información proporcionada por el propietario o explotador y demuestra





## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

que la aeronave se ajusta a los aspectos de diseño correspondientes a los requisitos aplicables de aeronavegabilidad y se encuentra en condición aeronavegable.

- (e) Es responsabilidad de los propietarios y/o explotadores y las Organizaciones de Mantenimiento Aeronáutico Certificadas entregar la información requerida en la solicitud de renovación y certificar que la aeronave se ajusta a su Certificado de tipo, se encuentra en condición de operación segura y se ha mantenido de acuerdo a los requerimientos establecidos en estas regulaciones.

#### CAPÍTULO F

#### ACEPTACION DE MOTORES, HÉLICES, MATERIALES, PARTES Y DISPOSITIVOS PARA LA IMPORTACIÓN O ADMISIÓN TEMPORAL.

##### SECCION 21.51. APLICABILIDAD:

Este Capítulo establece requerimientos referidos a los procedimientos para la aceptación de motores, hélices, materiales, partes y dispositivos aprobados por Estados signatarios OACI que hallan sido importados o que se encuentren bajo el régimen de admisión temporal.

##### SECCION 21. 52. ACEPTACIÓN DE MOTORES Y HÉLICES:

- (a) Un motor de aeronave o hélice fabricado en un país signatario OACI puede ser instalado en una aeronave de matrícula venezolana, si:
- (1) El motor nuevo o hélice nueva, importado desde ese país, posee un certificado de aeronavegabilidad de exportación.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(2) En caso de motores usados o reconstruidos y de hélices usadas importados por primera vez se presenten todos los registros de mantenimiento, avalados por un certificado de aeronavegabilidad de exportación que determinen que el motor o hélice se encuentra en conformidad con su TC o STC y en condiciones de operar en forma segura.

(3) En caso de motores y de hélices ya importados o sometidos a régimen de admisión temporal que requieran ser enviados para realizar labores de mantenimiento a otro Estado, se deberá presentar todos los registros de mantenimiento avalados por una OMA certificada por la Autoridad Aeronáutica de conformidad con la RAV 145 o directamente por el fabricante, que certifique que el motor o hélice se encuentra en conformidad con su TC o STC y en condiciones de operar en forma segura.

#### **SECCION 21.53. ACEPTACIÓN DE MATERIALES, PARTES Y DISPOSITIVOS:**

Un material, parte o dispositivo fabricado en un país signatario OACI y aprobados bajo una PMA, TSO o aprobaciones análogas, puede ser instalado en producto aeronáutico, si presenta una tarjeta de aprobación de aeronavegabilidad emitida por la Autoridad Aeronáutica del país de fabricación o por una OMA aprobada y habilitada por ese país.

#### **SECCION 21. 54. PARTES PARA REEMPLAZO O MODIFICACIONES:**



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(a) Nadie podrá instalar partes para reemplazo o modificaciones destinadas a la instalación en productos aeronáuticos clase I, a menos que:

(1) Sea producida de acuerdo a una aprobación de fabricación de partes (PMA).

(2) Sean partes estandarizadas (tales como pasadores, tuercas, pernos, remaches, etc.) que se ajusten a especificaciones o normas adoptadas y reconocidas por la industria aeronáutica y/o la Autoridad Aeronáutica.

(3) Se identifique el producto en que la parte será instalada.

(4) Los materiales estén en conformidad con las especificaciones de diseño.

(5) Se garantice que los materiales recibidos, serán debidamente identificados, para el caso en que sus propiedades físicas y químicas puedan ser adecuadamente reconocidas y determinadas.

(6) Se garantice que los materiales y componentes sujetos a deterioro o daños, deben ser adecuadamente almacenados y debidamente protegidos.

(7) Los productos, componentes, partes y accesorios deben tener los documentos aprobados y a satisfacción de la Autoridad Aeronáutica que permita rastrear su vida de servicio hasta el origen.

#### CAPÍTULO G

#### APROBACIONES DE AERONAVEGABILIDAD PARA EXPORTACION

#### SECCION 21.55. APLICABILIDAD:

(a) El presente capítulo establece:



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Nº 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**

- (1) Los Procedimientos para la emisión de aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación; y  
(2) Las Reglas por las que los poseedores de esas aprobaciones se deben regir.

#### **SECCION 21.56. ELEGIBILIDAD:**

- (a) Cualquier exportador, o su representante autorizado, puede obtener una aprobación de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase I nuevos o usados siempre que hayan sido mantenidos de acuerdo con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables.
- (b) Cualquier fabricante puede obtener una aprobación de aeronavegabilidad para exportación de un producto Clase II o Clase III, si el mismo posee para ese producto:
- (1) Un certificado de producción;
  - (2) Un sistema de inspección de producción aprobado
  - (3) Una aprobación de fabricación de partes (PMA); o
  - (4) Una autorización de orden técnica estándar (TSO).

#### **SECCION 21.57. APROBACIONES DE AERONAVEGABILIDAD PARA EXPORTACIÓN.**

- (a) Tipos de aprobaciones:
- (1) La aprobación de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase I, es emitida por la Autoridad Aeronáutica en la forma de certificado de aeronavegabilidad para exportación. Este certificado no autoriza la operación de la aeronave.
  - (2) Las aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase II y Clase III, es



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

emitida en la forma de Tarjeta de aprobación de aeronavegabilidad, Forma INAC-21-004.

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**

(b) Las aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación son emitidas para:

- (1) La exportación de aeronaves usadas, que posean un certificado de aeronavegabilidad venezolano, u otros productos Clase I usados, que han sido mantenidos de acuerdo con los requerimientos de aeronavegabilidad aplicables.
  - (2) Productos Clase II y Clase III que han sido fabricados y se encuentran dentro de la República Bolivariana de Venezuela.
- (c) Excepciones a las aprobaciones de aeronavegabilidad para exportación. Si la aprobación de aeronavegabilidad para exportación es emitida en base a un acuerdo escrito de aceptación de la autoridad de aeronáutica civil del estado importador, de acuerdo a la sección 21.58 (c) (2) en lo referente a las reglas que no son cumplidas y las diferencias de configuración entre el producto a exportar y el producto certificado en tipo, las mismas deberán ser listadas como excepciones en la aprobación de aeronavegabilidad para exportación.

#### **SECCION 21.58. SOLICITUD:**

- (a) Excepto a lo establecido en el párrafo (b) de esta sección, una solicitud de aprobación de aeronavegabilidad para exportación deberá realizarse de la forma y manera prescrita por la Autoridad Aeronáutica.
- (b) Se deberá realizar una solicitud por separado para:
  - (1) Cada aeronave;



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(2) Cada motor de aeronave y hélice, excepto que se realice una solicitud para más de un motor o hélice, si todos son del mismo tipo y modelo, y se exportan al mismo estado y comprador; y

(3) Cada producto Clase II, excepto que se haga una solicitud para más de un tipo de producto Clase II, cuando:

- (i) Estén separados e identificados en la solicitud, respecto al tipo y modelo de producto Clase I aplicable; y
  - (ii) Estos sean exportados al mismo estado y comprador.
- (c) Cada solicitud deberá estar acompañada de una declaración escrita realizada por el Estado importador, manifestando que aceptará la validez de la aprobación de aeronavegabilidad para exportación, si el producto que se está exportando es:
- (1) Un producto que no cumpla los requisitos especiales del estado importador;
  - (2) Un producto que no cumple un requisito específico para la emisión de una aprobación de aeronavegabilidad para exportación. Los requerimientos no cumplidos deberán listarse en una declaración escrita.

#### **SECCION 21.59. EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD PARA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS CLASE I.**

Un solicitante tendrá derecho a un certificado de aeronavegabilidad para exportación de un producto de Clase I, si demuestra que para el momento de la solicitud, el producto



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

satisface los requisitos aplicables de los párrafos (a) hasta (i) de esta sección como sea aplicable.

(a) La aeronave deberá estar registrada en la República Bolivariana de Venezuela y poseer un certificado de aeronavegabilidad.

(b) Las aeronaves usadas deberán haber sido mantenidas de acuerdo a un programa de inspección indicado en la RAV 91 o un programa de mantenimiento de aeronavegabilidad continua de acuerdo a las RAV 121, 125 o 135 y tener la certificación de conformidad de mantenimiento de acuerdo a la RAV 43.

(c) Cada solicitud de aprobación de aeronavegabilidad para exportación de un producto Clase I, deberá incluir:

(1) Un reporte de masa y centrado para cada aeronave de acuerdo con la RAV 43. Para aeronaves categoría transporte y commuter este reporte deberá estar basado en un pesaje real de la aeronave, efectuado dentro de los doce (12) meses precedentes y después de cualquier reparación o modificación mayor realizada a la aeronave. Los cambios en los equipos, que no se clasifiquen como cambios mayores y que se realicen después del último pesaje podrán ser determinados por recálculo del reporte, incluyendo la lista de equipos indicando los pesos y brazos de momento que se incluyan en el peso vacío certificado de la aeronave.

(2) Estatus de cumplimiento de directivas de aeronavegabilidad aplicables.

(d) Cuando se incorporen instalaciones de carácter temporal en una aeronave, para fines específicos de vuelos de





## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

traslado para la exportación, el formulario de solicitud deberá incluir una descripción general de las instalaciones, adjuntando una declaración de conformidad de que tal instalación será removida y que la aeronave será restaurada a la configuración original aprobada cuando finalice el vuelo de traslado.

- (e) Los registros históricos tales como bitácoras de la aeronave y motor, formularios de reparaciones, modificaciones, estatus de directivas de aeronavegabilidad, listado de componentes con límite de vida o sujetos a reacondicionamiento, etc., para aeronaves usadas y productos reacondicionados. Así mismo, deberá incluir cuando aplique, el cumplimiento del programa de preservación de largo o corto periodo del producto aeronáutico, de acuerdo a las recomendaciones del fabricante.
- (f) Para productos que vayan a ser embarcados por vía marítima, el formulario de solicitud deberá describir los métodos usados para la preservación y empaque de dichos productos, a fin de ser protegidos de la corrosión y deterioros que puedan ocurrir durante la manipulación, transporte y almacenaje. La descripción deberá también indicar la duración de la efectividad de dichos métodos.
- (g) El manual de vuelo del avión o helicóptero cuando sea requerido por las reglas de aeronavegabilidad aplicables a la aeronave en particular.
- (h) Una declaración de la fecha de transferencia del título de propiedad o de la fecha prevista para la transferencia al comprador extranjero.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (i) Se cumplan los requerimientos especiales del estado importador.

#### **SECCION 21.60. EMISIÓN DE TARJETAS DE APROBACIÓN DE AERONAVEGABILIDAD PARA PRODUCTOS CLASE II.**

Un solicitante tendrá derecho al otorgamiento de una tarjeta de aprobación de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase II, si demuestra que:

- (a) Los productos han sido reacondicionados y están conformes con los datos del diseño aprobado;
- (b) Los productos están en condición para una operación segura;
- (c) Los productos están identificados, como mínimo, con el nombre del fabricante, el número de parte, la designación del modelo, si aplica, y el número de serie o equivalente; y
- (d) Los productos satisfacen los requerimientos especiales del estado importador.

#### **SECCION 21.61. EMISIÓN DE TARJETAS DE APROBACIÓN DE AERONAVEGABILIDAD PARA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS CLASE III.**

Un solicitante puede obtener una tarjeta de aprobación de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase III, si demuestra que:

- (a) Los productos están conformes a información de diseño aprobada aplicable a productos Clase I o Clase II, de los cuales son parte;
- (b) Los productos están en condición para una operación segura;



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (c) Los productos cumplen con los requerimientos especiales del país importador.

#### SECCION 21.62. RESPONSABILIDADES DE LOS EXPORTADORES.

Cada exportador que reciba una aprobación de aeronavegabilidad para exportación de un producto, deberá:

- (a) Enviar a la Autoridad Aeronáutica del estado importador, todos los documentos e información necesarios para la operación adecuada de los productos que sean exportados, por ejemplo: manuales de vuelo, manuales de mantenimiento, boletines de servicio y otro material informativo estipulado en los requerimientos especiales del estado importador. Los documentos, información y materiales deberán ser enviados por cualquier medio que sea compatible con los requerimientos especiales del estado importador;
- (b) Remover o hacer que se retire toda instalación temporal incorporada a la aeronave, con el propósito de entregas para su exportación y restituir la aeronave a la configuración aprobada cuando termine el vuelo de traslado;
- (c) Obtener las autorizaciones de entrada y sobrevuelo de todos los Estados involucrados al realizar vuelos de traslado; y
- (d) Cuando se transfiera la propiedad de la aeronave a un comprador extranjero se deberá:
  - (1) Solicitar la cancelación del certificado de aeronavegabilidad y de matrícula la República Bolivariana de Venezuela, indicando la fecha de



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- transferecia, el nombre y dirección del propietario extranjero.
- (2) Retornar a la Autoridad Aeronáutica los certificados de aeronavegabilidad y de matrícula de la aeronave.
- (3) Presentar una declaración jurada certificando que la identificación de nacionalidad y matrícula han sido removidas de la aeronave en cumplimiento con la RAV 45 de estas regulaciones.

#### **SECCION 21.63. CUMPLIMIENTO DE INSPECCIONES Y REACONDICIONAMIENTOS.**

A menos que sea determinado de otra manera en este Capítulo, cada inspección y reacondicionamiento requerido para la emisión de una aprobación de aeronavegabilidad para exportación de productos Clase I y Clase II, deberá ser realizada y aprobada por cualquier persona u organización indicada en la Regulación Aeronáutica Venezolana RAV 43, como sea aplicable.

#### **CAPÍTULO H**

#### **AUTORIZACIONES DE ORDEN TÉCNICA ESTÁNDAR (TSO).**

#### **SECCION 21.64. APICABILIDAD.**

Una orden técnica estándar (TSO) o equivalente, es un estándar mínimo para funcionamiento y producción de productos específicos (productos para esta sección significa: materiales, partes, procesos y componentes) usados en aeronaves y cuya autorización haya sido emitida bajo las normas aceptadas de acuerdo a la sección 21.6 de esta Regulación.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

#### SECCION 21.65. ELEGIBILIDAD:

(a) Productos Clase II:

(1) Los productos Clase II importados, serán aprobados para su instalación en aeronaves matriculadas en venezolana, siempre que cumplan con los requisitos Aeronavegabilidad aplicables del Estado importador, y hayan sido fabricados bajo un certificado de producción (Production Certificate (PC)), Sistema de producción aprobado (Approved Production Inspection System (APIS)), autorización de orden técnica estándar (Technical Standard Order Authorization (TSOA)), Aprobación de fabricación de partes (Parts Manufacturer Approval (PMA)), o su equivalente.

(2) Los productos que hayan sido importados, sean de acuerdo con la reglamentación vigente en el país de origen y poseer una Tarjeta de Aprobación de Aeronavegabilidad de exportación (Ejemplo FAA Form. 8130-3 para los EE.UU., EASA Form One para la Comunidad Europea, TCA Form 24-0078 para Canadá, u otro equivalente emitido por la autoridad de otro país) o documento equivalente para elementos fabricados en otro país.

(3) Pueden importarse productos Clase II como repuestos para su instalación en aeronaves matriculadas en Venezuela, siempre que cumplan con lo indicado en los numerales (1) y (2) de este párrafo. Estos productos pueden ser nuevos si son fabricados bajo un sistema de producción aprobado o haber sido sometidos a



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

reacondicionamiento (Overhauled) o  
reconstrucción (Rebuilt).  
(4) La Autoridad Aeronáutica se reserva el derecho de aceptar la calidad técnica de la Estación de Reparación autorizada en el país exportador y autorizar la instalación en una aeronave registrada en la República Bolivariana de Venezuela.

(b) Productos Clase III:

- (1) Todo producto importado Clase III con excepción de las partes estándares (Standart Parts) y las materias primas para uso aeronáutico (Raw Materials), cuyos requisitos se establecen en el numeral (2) de este párrafo, serán aprobados para su instalación en productos aeronáuticos certificados para aeronaves registradas en la República Bolivariana de Venezuela, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
  - (i) Los requisitos de aeronavegabilidad especificados en esta regulación, y que hayan sido fabricados bajo un sistema de producción reconocido por la Autoridad Aeronáutica, PMA "Part Manufacturer Approval", PC "Production Certificate" o TSO "Technical Standart Order", aprobados por la Autoridad Aeronáutica del estado exportador, u otro sistema equivalente aceptado por la Autoridad Aeronáutica; y
  - (ii) Los elementos deberán ser exportados de acuerdo a la reglamentación vigente en el país de origen; y
  - (iii) Deberá además encontrarse en condición nueva o sometida a reacondicionamiento (Newly



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Overhauled) o reconstruido (Rebuilt), en condiciones aeronavegables y apta para ser utilizada en un producto aeronáutico, y  
(iv) Deberá demostrar la aprobación de Aeronavegabilidad por medio de uno de los siguientes documentos:

- (a) Un certificado de aprobación para la aeronavegabilidad emitido por la Autoridad Aeronáutica del país que exporta, aceptado por la Autoridad Aeronáutica. ( Ejemplo FAA Form. 8130-3 para los EE.UU., EASA Form One para la Comunidad Europea, TCA Form 24-0078 para Canadá, u otro equivalente emitido por la autoridad de otro país) ó
- (b) Trazabilidad, mediante un documento emitido por el fabricante que certifique que la parte fue fabricada bajo un Certificado de Producción emitido por la Autoridad Aeronáutica del país exportador, reconocido por la Autoridad Aeronáutica., ó
- (c) Trazabilidad, mediante un documento emitido por el fabricante que certifique que la parte fue fabricada bajo una Autorización para la Fabricación de Partes, emitido por la Autoridad Aeronáutica país de exportador, aceptado por la Autoridad Aeronáutica. ó
- (d) Trazabilidad, mediante un documento emitido por el fabricante que certifique que la parte fue fabricada bajo una Orden Técnica Estándar emitida por la





## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**

Autoridad Aeronáutica del país  
exportador, aceptado por la Autoridad  
Aeronáutica.

(2) Para las partes aeronáuticas estándares,  
materias primas y consumibles de uso  
aeronáutico a ser utilizados o instalados en  
productos aeronáuticos certificados en  
Venezuela, se deberá cumplir con los siguientes  
requisitos:

- (i) Encontrarse en condición nueva, servible y apta para ser utilizada en un producto aeronáutico; y
- (ii) Poseer trazabilidad, que se encuentre reconocida por la industria establecida a la que pertenece, o que cumpla con una especificación gubernamental previamente publicada, acreditado por un certificado de conformidad emitido por el fabricante, aceptado por la Autoridad Aeronáutica (Ejemplo. NAS, AN, SAE, AS, MS, ANSI, etc.)  
ó
- (iii) Poseer un certificado de aprobación para la aeronavegabilidad emitido por la Autoridad Aeronáutica del país exportador, y sea reconocido por la Autoridad Aeronáutica.

#### CAPÍTULO I

#### APROBACION DE ORGANIZACIONES DE INGENIERIA PARA EL DISEÑO DE MODIFICACIONES Y REPARACIONES DE PRODUCTOS AERONAUTICOS

SECCION 21.66. APLICABILIDAD.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Este Capítulo establece los requisitos, procedimientos y las reglas para la aprobación de organizaciones de ingeniería, que pueden ser organizaciones con funciones aprobadas propias de ingeniería, así como estructuras de ingeniería dentro de organizaciones de mantenimiento u organizaciones de mantenimiento de explotadores aéreos, que estén desarrollando diseños para las modificaciones o reparaciones a productos aeronáuticos.

#### **SECCION 21.67. ELEGIBILIDAD.**

La Autoridad Aeronáutica aprobará organizaciones de Ingeniería bajo este Capítulo:

- (a) Al propietario del certificado de tipo o de certificado de tipo suplementario;
- (b) Organizaciones que posean la autorización del propietario del certificado de tipo o de certificado de tipo suplementario para el propósito de obtener aprobación de modificaciones o reparaciones mayores; o
- (c) Estructuras de ingeniería propia, o dentro de organizaciones de mantenimiento u organizaciones de mantenimiento de explotadores aéreos, que estén desarrollando modificaciones o reparaciones a productos aeronáuticos.

#### **SECCION 21.68. REQUISITOS PARA EMISIÓN DE APROBACION DE ORGANIZACIONES DE INGENIERIA.**

- (a) Cada solicitud para aprobar una organización de ingeniería, debe ser realizada de la forma y manera que establezca la autoridad aeronáutica y suministrará la información como la requiere el 21.70



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(b) La autoridad aeronáutica emitirá la Aprobación de una organización de ingeniería, cuando ésta ha mostrado satisfacer el cumplimiento con los requisitos aplicables de este capítulo en las especificaciones para las operaciones de la sección 21.72.

(c) La organización deberá tener suficientes empleados especializados en las funciones de diseño para la cual esta certificada, Sin embargo, al menos deberá contar con:

- (1) Ingenieros aeronáuticos debidamente colegiados, con al menos dos años de experiencia demostrada en el área que deberán servir a tiempo completo en la organización y sean el responsables del desarrollo de los datos técnicos emitidos por la organización.
- (2) Un ingeniero aeronáutico colegiado, con al menos cinco años de experiencia demostrada en el área y competencia demostrada que será el responsable de evaluar y conformar los datos técnicos emitidos por la organización.

#### **SECCION 21.69. MANUAL DE PROCEDIMIENTO DEL SOLICITANTE.**

(a) El solicitante debe presentar un manual a la autoridad aeronáutica, en el cual debe describir para uso y orientación del personal de ingeniería en cuestión, un manual de procedimientos que podrá publicarse en partes separadas y que contenga la información siguiente:

- (1) Una descripción de la lista de capacidades de diseño y alcance de la actividad autorizada de



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- acuerdo a las especificaciones para las operaciones aprobadas de la organización.
- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**
- (2) Una lista de arreglos contractuales con otras organizaciones de ingeniería u otras organizaciones para subcontratar servicios relacionados con las labores autorizadas en las especificaciones para las operaciones de la organización.
  - (3) Una descripción general de las instalaciones, equipo de apoyo al diseño, materiales y servicios de la organización.
  - (4) Una descripción de los procedimientos de la organización. Se deberá establecer detalladamente los requisitos de diseño de la organización.
  - (5) Una descripción de los siguientes procedimientos internos:
    - (i) Evaluación de suplidores y contratistas.
    - (ii) Aceptación de programas de computación y otras herramientas utilizadas para desarrollar las actividades autorizadas.
    - (iii) Control y disponibilidad de la literatura técnica de los fabricantes y documentación de los estados de diseño.
  - (6) Nombre y cargo de las personas señaladas como responsables de la organización, los procedimientos relevantes y el alcance de su actividad.
  - (7) Una descripción de los procedimientos empleados para establecer la competencia del personal de ingenieros.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.
- (8) Una descripción de las políticas y procedimientos de entrenamiento del personal de ingeniería de la organización.
  - (9) Una descripción del método empleado para completar y conservar los datos técnicos desarrollados requeridos en la sección 21.86.
  - (10) Una descripción de los procedimientos para conformar los datos técnicos desarrollados.
  - (11) Una descripción de los procedimientos adicionales para satisfacer los procedimientos y requisitos de mantenimiento de los titulares de Organizaciones de mantenimiento Aeronáutico Certificadas y Titulares de Certificados de explotador de Transporte Aéreo que posean arreglos contractuales con la organización de ser aplicable.
  - (12) Descripción de un sistema de garantía del diseño para el desarrollo de proyectos de reparaciones y modificaciones de acuerdo a los procedimientos aprobados por la Autoridad Aeronáutica para:
    - (i) Asegurar que los proyectos cumplen con las especificaciones técnicas apropiadas que garanticen que se cumple con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables y no tengan características inseguras.
    - (ii) Asegurar que sus responsabilidades se ejercen adecuadamente de acuerdo con:
      - (A) las disposiciones aplicables de esta regulación, y
      - (B) las Especificaciones para las operaciones de la Organización de Diseño emitidas en virtud de este capítulo.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

(C) Controlar la conformidad con los procedimientos documentados del sistema establecido en la organización y la idoneidad de los mismos.

(iii) La organización de diseño deberá especificar la manera mediante la cual el sistema de garantía del diseño responde de la aceptabilidad de las tareas realizadas por subcontratistas, de acuerdo con métodos que hayan sido objeto de procedimientos escritos.

(b) El solicitante debe presentar una declaración de las calificaciones y experiencia del personal, así como de las otras personas responsables por la toma de decisiones para el desarrollo de los diferentes proyectos que afecten la aeronavegabilidad de los productos.

#### **SECCION 21.70. REQUISITOS PARA APROBACIÓN:**

La Autoridad Aeronáutica verificara que el solicitante demuestra que tiene personal con calificaciones, experiencia, competencias y autoridad para ejercer sus responsabilidades asignadas para el desarrollo de los diferentes proyectos que afecten la aeronavegabilidad de los Productos y que las facilidades y equipos, son adecuados para desarrollar las funciones solicitadas por la organización.

#### **SECCION 21.71. TRANSFERENCIA:**

Excepto por un cambio de propiedad de la organización, una Aprobación de Organización de Ingeniería no es transferible.

#### **SECCION 21.72. ESPECIFICACIONES PARA LAS OPERACIONES:**



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Estas son emitidas como parte de la Aprobación de Organización de Ingeniería y describen el alcance de trabajos para modificación y reparación.

#### **SECCION 21.73. ENMIENDAS A LAS ESPECIFICACIONES PARA LAS OPERACIONES:**

Cada cambio a las especificaciones para las operaciones debe ser aprobado por la Autoridad Aeronáutica, ya sea a solicitud de la Organización de Ingeniería, a requerimiento de la misma autoridad Aeronáutica, y tal solicitud debe ser realizada por escrito ante ésta.

#### **SECCION 21.74. VIGENCIA DE LA APROBACION:**

Cada Aprobación de Organización de Ingeniería tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de emisión, a menos que se renuncie a ella, sea suspendida o revocada antes de la fecha de vencimiento. La Autoridad Aeronáutica podrá efectuar inspecciones en cualquier momento para verificar el cumplimiento con esta Regulación y puede restringir o suspender una Aprobación de Organización de Ingeniería si encuentra que la organización no cumple con los requisitos aplicables de este Capitulo.

#### **SECCION 21.75. PRIVILEGIOS:**

- (a) La Organización de Ingeniería puede, de acuerdo a sus alcances:
- (1) Desarrollar proyectos de reparaciones y modificaciones de acuerdo a los procedimientos aprobados por la Autoridad Aeronáutica.
  - (2) Ejercer a través de su personal de ingeniería, las funciones contempladas en las secciones 43.8 y 43.9 de la RAV 43.





## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

#### SECCION 21.76. RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO DE UNA APROBACIÓN DE ORGANIZACIÓN DE INGENIERÍA:

El propietario de una Organización de Ingeniería Aprobada debe:

- (a) Mantener el manual de conformidad con los requisitos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.
- (b) Determinar que el desarrollo de modificaciones y reparaciones a productos cumplan con los requisitos de aeronavegabilidad aplicables y no tengan características inseguras.

#### CAPITULO J

#### DISEÑO DE REPARACIONES DE PRODUCTOS AERONAUTICOS

##### SECCION 21.77 Aplicabilidad:

- (a) Esta Sección establece los requisitos y los procedimientos para la aprobación de diseño reparaciones hechas en productos, partes y componentes.
- (b) La eliminación del daño por reemplazo de partes o componentes, sin necesidad de una actividad de diseño, no requiere aprobación bajo esta sección.

##### SECCION 21.78 Diseño de reparaciones:

(a) El solicitante para una aprobación de un diseño de reparación debe:

- (1) Mostrar cumplimiento con los requisitos de aeronavegabilidad incorporados en el Certificado



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPÚBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008

de tipo o Certificado de tipo Suplementario, como sea aplicable, o aquellos que estén en efecto a la fecha de la aplicación, para la aprobación de diseño de reparación, además de cualquier enmienda a esos requisitos o condiciones especiales que la Autoridad Aeronáutica encuentre necesario para establecer un nivel de seguridad equivalente a los que están establecidos por los requisitos de aeronavegabilidad incorporados en el Certificado de tipo o Certificado de tipo suplementario.

- (2) Someter todos los datos de soporte necesarios, cuando sea requerido por la Autoridad Aeronáutica.
- (3) Declarar cumplimiento con los requisitos de párrafo (a), (1) de esta sección.

Toda reparación que se realice bajo documentos técnicos aprobados por el Estado de Diseño y aceptables por la Autoridad Aeronáutica, tales como el Manual de Reparaciones Estructurales, Boletines de Servicios Mandatorios o cualquier otro documento aprobado, no necesita someterse a aprobación.

#### **SECCION 21.79. Aprobación del diseño de una reparación:**

- (a) Cuando ha sido declarado y ha sido demostrado que el diseño de la reparación cumple con los requisitos de la sección 21.78 (a)(1), Autoridad Aeronáutica aprobará la misma.
- (b) Para reparaciones menores solamente será requerido la notificación por escrito, a través de los procedimientos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

#### **SECCION 21.80. Limitaciones:**



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

- (a) La Autoridad Aeronáutica, cuando lo considere necesario, después de una inspección o evaluación del diseño de la reparación, podrá requerir instrucciones o limitaciones adicionales al diseño de la reparación de acuerdo a los procedimientos de establecidos por la Autoridad Aeronáutica.
- (b) El solicitante para una aprobación de un diseño de reparación debe asegurarse de que estas instrucciones y Limitaciones sean transmitidas al operador de acuerdo al procedimiento establecido por la Autoridad Aeronáutica.

#### **SECCION 21.81. Daños irreparables:**

Cuando un producto, parte o componente sea irreparable, la evaluación del daño por resultados de aeronavegabilidad puede ser hecha solamente por la Autoridad de conformidad a los procedimientos establecidos.

#### **SECCION 21.82.Conservación de Registros:**

Cada vez que sea requerido por la Autoridad Aeronáutica, el solicitante o propietario de una aprobación de diseño de reparación, tendrá a disposición toda la información técnica del diseño de la reparación, incluyendo dibujos, reportes de prueba y limitaciones emitidas de acuerdo con la sección 21.80, los registros de inspección para el producto aeronáutico que ha sido reparado y probado, de tal forma que provea la información necesaria para asegurar la continua aeronavegabilidad del mismo, en conformidad a lo establecido en la RAV 43.

#### **SECCION 21.83.Instrucciones para Aeronavegabilidad Continua.**



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

El propietario de una aprobación de diseño de reparación, debe proveer las Instrucciones para la Aeronavegabilidad Continua y sus revisiones que resulten del diseño de la reparación, datos descriptivos comprensivos e instrucciones de cumplimiento de conformidad con especificado en la RAV 43, para cada operador del producto aeronáutico que este incorporando la reparación y estar disponibles a requerimiento de Autoridad Aeronáutica.

#### **SECCION 21.84.Responsabilidades:**

- (a) Cada propietario de una aprobación de reparación mayor debe asumir las responsabilidades:
- (1) Especificadas en las secciones 21.4, 21.80, 21.82. y 21.83 de esta Regulación
  - (2) Implícitas con el propietario del Certificado de Tipo o el Certificado de Tipo Suplementario bajo la sección 21.78 de esta regulación, como sea aplicable.

### Capítulo K

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y FINALES

#### **SECCIÓN 21.85 DISPOSICION DEROGATORIA:**

Se deroga la Providencia Administrativa N° PRE-CJU-04-040-035 del Instituto Nacional de Aviación Civil, publicada en Gaceta Oficial N° 5.719 Extraordinaria del 06 de julio de 2004.

#### **SECCION 21.86. DISPOSICIÓN FINAL:**

La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL  
EXTRAORDINARIA DE LA REPUBLICA  
BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 5.898 DE  
FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**

Lic. José Luís Martínez Bravo.

#### **Presidente**

Del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)  
Según Decreto N° 5.909 de de fecha 04-03-08, publicado en  
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela  
N° 38.883 del 04-03-08